



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 740

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 168 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO.

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO.

Bogotá, D. C.

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado.

I. Antecedentes

Dada la necesidad de actualizar las normas de Policía y de darles un alcance mayor, el de convivencia, y el reto que esto representa, el Gobierno nacional consideró indispensable instalar una mesa de trabajo permanente que ha sesionado durante cuatro años y medio, conformada por delegados del Ministerio de Defensa

Nacional, la Alta Consejería para la Seguridad y Convivencia y la Policía Nacional, que realizó más de 100 jornadas de trabajo de redacción, además de las reuniones con entidades.

Esta mesa de trabajo contó también con la asesoría de sociólogos, abogados expertos en temas de derecho de Policía y derecho constitucional, entre otros, y sus miembros permanentes se encargaron de analizar, discutir, redactar, ajustar y presentar un texto base.

Para encauzar el proyecto de ley, la mesa de trabajo consideró de la mayor importancia invitar a las distintas entidades a presentar sus observaciones. La mesa de trabajo privilegió como insumo para el enriquecimiento del proyecto, los aportes de Alcaldes, Gobernadores e Inspectores de Policía a través de siete (7) foros regionales liderados por el Ministerio de Defensa Nacional que se llevaron a cabo en el año 2011, y la opinión de gremios y sectores comunitarios.

Con estos aportes, en 2012 el Gobierno nacional radicó un proyecto que incorporaba estos cambios. Sin embargo, teniendo en cuenta que era posible aumentar el consenso, el equipo redactor siguió recogiendo observaciones y propuestas de todas las entidades preparando un nuevo anteproyecto.

En febrero y marzo de 2014 se realizó una ronda final de recolección de observaciones sobre dicho anteproyecto denominada “Jornadas de Trabajo e Información sobre el proyecto de ley por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” realizadas los días 4, 18, 25 de febrero y 4 de marzo con Ministerios y Entidades del Orden Nacional, Comandantes de Policía de todos los niveles en el territorio nacional, Secretarios de Gobierno departamentales y autoridades de Policía de ciudades capitales, y de ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y gremios.

A partir de estas jornadas se realizaron luego reuniones de trabajo individuales con cada uno de los Ministerios y demás entidades que remitieron sus observa-

ciones específicas para acordar el texto que se presentó al Congreso de la República por parte del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de septiembre de 2014.

Desde su radicación, los ponentes y sus equipos asesores han venido trabajando con el equipo redactor del Gobierno nacional en la revisión del texto y en la evaluación de las observaciones presentadas en las dos Audiencias Públicas (6 y 19 de noviembre de 2014) que se han llevado a cabo en el Congreso de la República, en reuniones con autoridades de ciudades capitales y especialmente de la ciudad de Bogotá, y en la Audiencia llevada a cabo en el Concejo de Bogotá el 19 de diciembre de 2014.

Con ocasión de la expedición del concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho remitido al Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación OFI14-0028539 - DMJ - 1000 de fecha 4 de diciembre de 2014 y al concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal en enero de 2015, el ponente coordinador y su equipo asesor, así como el equipo redactor del Gobierno nacional activaron una mesa de trabajo con delegados del señor Ministro de Justicia y del Derecho, quien preside el Consejo Superior de Política Criminal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2055 de 2014, y delegados del señor Ministro del Interior con el fin de revisar las observaciones incluidas en los documentos antes mencionados y hacer los ajustes necesarios para fortalecer el texto del proyecto de ley que se llevó a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República para aprobación en primer debate.

Luego de la revisión y las discusiones llevadas a cabo en la mesa de trabajo antes mencionada se acordó realizar unos ajustes al texto del proyecto de ley que fue radicado en el Congreso de la República, ajustes que fueron acordados entre todos los miembros de la mesa de trabajo y que absuelven las inquietudes presentadas desde la radicación del proyecto, incluyendo las expuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las del Consejo Superior de Política Criminal.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley por el cual se busca expedir el Código Nacional de Policía y Convivencia está compuesto de Tres Libros:

1. El Libro I incluye dos Títulos. En el Título I se establecen las disposiciones sobre el objeto, finalidad y principios del Proyecto; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder, función y actividad de Policía.

2. El Libro II incluye quince Títulos: El Título I, relaciona los aspectos generales que establecen los comportamientos y deberes de las personas que habitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios; el Título II, establece los deberes de convivencia, los Títulos III al XV contienen regulaciones específicas en relación con los diferentes derechos que tienen las personas en la sociedad.

3. El Libro Tercero incluye tres Títulos: el primero y segundo Título referentes a los medios de Policía, las medidas correctivas, las autoridades de Policía y sus competencias, y el tercer Título incluye las disposiciones sobre el proceso único de Policía, su procedimiento, ámbito de aplicación y disposiciones finales.

El Proyecto de ley número 099 de 2014 otorga el marco normativo necesario para regular las siguientes materias, entre otras, que hoy afectan a la ciudadanía:

Regula de manera específica el tema relacionado con los establecimientos públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan al público, teniendo en cuenta que actualmente las disposiciones son flexibles y en ocasiones, cuando ha de aplicarse la medida correctiva de cierre de establecimiento público o abierto al público, el propietario ha cambiado la razón social y por ende la actuación policiva resulta ineficaz.

Asimismo, el proyecto de ley hace un desarrollo de los comportamientos desfavorables a las reuniones, eventos y espectáculos, que otorga herramientas que permiten garantizar la seguridad y el desarrollo pacífico.

El proyecto establece normas que protegen al consumidor de servicios educativos. Se prevé la aplicación de medidas correctivas a quien ofrezca servicios educativos sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento o sin contar con la debida autorización legal. Estas normas otorgan herramientas eficaces para proteger a los consumidores de servicios educativos y luchar así contra los centros educativos “piratas” que engañan con falsas promesas a los usuarios.

Se establecen comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el incumplimiento de la normatividad relativa al desarrollo de la actividad económica. Con el proyecto, la autoridad de Policía tiene la facultad para imponer medidas correctivas cuando el desarrollo de una actividad económica se realiza sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. Por ejemplo, con incumplimiento de los horarios para la atención al público, cuando se ejercen actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula mercantil o cuando se propicia la ocupación indebida del espacio público.

Se incluyen disposiciones que permiten mantener la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Asimismo, en lo concerniente a la tranquilidad, seguridad, salud pública, ambiente, patrimonio cultural, urbanismo y movilidad, se propone la adopción de medidas correctivas más eficaces, siendo un hecho incontrovertible que la amonestación en privado o la represión en audiencia pública, medidas hoy vigentes en el actual Código de Policía, han perdido todo su vigor y el ciudadano no las considera como unas medidas que deban ser estrictamente observadas.

En materia de protección al ambiente se establecen normas que protegen las áreas de especial importancia ecológica estableciendo medidas correctivas eficaces para quien por ejemplo ocupe ilegalmente estas zonas o construya en ellas.

Asimismo se prevén normas que protegen a los animales del maltrato y normas relacionadas con la tenencia de animales domésticos. Por ejemplo, se establecen las condiciones en que las mascotas, incluidas las potencialmente peligrosas, pueden salir al espacio público.

Las medidas correctivas cuentan con efectividad, se actualizan los montos de las multas que ya resultan irrisorios en el actual Código de Policía, y se busca no solo la generación de multas sino en lo posible, la reparación, restitución o corrección de la conducta.

Se establecen claramente las competencias de las autoridades de Policía y se desarrolla un procedimiento único de Policía expedito, autónomo y que rige exclusivamente para las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía en ejercicio de su función y actividad. Esto significa un avance de gran importancia respecto a la legislación vigente en materia de derecho de Policía toda vez que se sustrae del procedimiento de lo contencioso administrativo las decisiones en materia de Policía, sin perjuicio de que se mantenga el control jurisdiccional sobre las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, el proyecto contempla la promoción de los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, que privilegian el diálogo y la solución pacífica de las situaciones que afectan la convivencia.

III. Audiencias Públicas

En relación con el Proyecto de ley número 099 Senado, *por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, se llevaron a cabo dos Audiencias públicas en el Congreso de la República.

A. Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República - noviembre 6 de 2014

La primera Audiencia se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2014 en la Comisión Primera del Senado por convocatoria realizada por el honorable Senador Germán Varón y el honorable Senador Hernán Andrade. La audiencia contó con la participación de representantes de la academia, autoridades de Policía de diferentes niveles, representantes de gremios, entre otros. Asimismo participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto y de las razones jurídicas y técnicas que soportan la iniciativa, así como de la importancia de adelantar la aprobación del mismo en el Congreso de la República.

Las intervenciones en la Audiencia Pública se dirigieron principalmente a llamar la atención sobre la importancia que tiene mantener la esencia preventiva de las normas de Policía. Con fundamento en la naturaleza preventiva de las normas solicitan revisar los conceptos de poder, función y actividad de Policía consagrados en el proyecto. Asimismo, representantes de gremios manifestaron su preocupación por el posible impacto que pueden tener en la actividad comercial ciertas disposiciones del proyecto, especialmente las contenidas en los artículos 115, 116, 118, 122, 124, 179. Manifiestan que algunas de las materias previstas en el Código ya cuentan con una regulación especial por lo que no se requiere incluir una nueva regulación en el Código Nacional de Policía.

Algunos intervinientes destacaron que el proyecto incluya regulación en el tema de grafitis y habitantes de la calle. Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan muchas situaciones que afectan el desarrollo de las actividades económicas por la falta de regulación en estos temas.

Gran parte de los intervinientes destacan la necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que brinde normas efectivas y eficaces acorde a las nuevas realidades sociales que sirvan para promover el respeto por los derechos de las personas y la convivencia. Destacan que es necesario acompasar las normas de Policía con los preceptos de la Constitución de 1991, de acuerdo a lo ya señalado por la honorable Corte Constitucional. Algunos intervinientes proponen que solo se denomine Código de Convivencia con el fin de que tenga un reconocimiento amplio por parte de todos los ciudadanos.

En las intervenciones también se destaca la importancia que tiene este cuerpo normativo en el sentido de que contiene normas que fortalecen el ejercicio de la autoridad y fomentan la sujeción a la ley por parte de la ciudadanía.

Algunos intervinientes señalaron que el Código Nacional de Policía y Convivencia puede ser un instrumento muy importante para el posconflicto y la generación de una cultura de paz.

Se señala por uno de los intervinientes que en su concepto el articulado desdibuja la naturaleza preventiva de las normas de Policía, y que más bien las normas previstas en el proyecto son de carácter represivo y sancionador.

B. Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República - noviembre 20 de 2014

La segunda Audiencia Pública realizada sobre el proyecto de ley en mención se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014 y fue convocada por la honorable Representante Angélica Lozano y la honorable Senadora Claudia López.

La audiencia contó con la participación de representantes de los Ministerios de Justicia y del Interior, autoridades del nivel local, autoridades de Policía de diferentes niveles, representantes de gremios, miembros del Concejo de Bogotá, entre otros. Asimismo, participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto destacando la importancia de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que responda a las necesidades y a las situaciones que hoy se presentan. Los delegados de estas entidades explicaron la conformación de la propuesta, los argumentos jurídicos que la respaldan y la concepción del proyecto.

Algunos intervinientes manifestaron su extrañeza con el hecho de que el proyecto de ley en mención hubiera sido presentado únicamente por el Ministro de Defensa Nacional y que en su radicación no haya participado el Ministro del Interior, teniendo en cuenta que las materias propias del derecho de Policía son más afines a esta última cartera.

Se destacó también la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para el país y la necesidad de que el Congreso expida un nuevo Código Nacional de Policía. Algunos intervinientes señalaron que el proyecto de ley debería tramitarse como Ley Estatutaria y no como ley ordinaria por considerar que el texto regulaba derechos fundamentales.

Asimismo, en la Audiencia Pública hubo intervenciones que señalaron que el proyecto de ley debería precisar la diferenciación de las normas que deban ser aplicadas a los municipios de acuerdo a las categorías de los mismos.

C. Otras reuniones de socialización y revisión del Proyecto después de la aprobación en primer debate en Comisión Primera del Senado

Es importante anotar que después de la aprobación del proyecto de ley en mención en Comisión Primera del Senado, bajo el liderazgo de los Ponentes se realizaron varias reuniones de socialización y revisión del texto del proyecto con los asesores de las unidades legislativas, con expertos en derecho de Policía, con representantes de plataformas de derechos humanos y representantes de la sociedad civil y con autoridades de la Alcaldía mayor de Bogotá, entre otras.

A partir de este trabajo de socialización y revisión del texto aprobado del proyecto de ley se construyó la presente ponencia que se pone a consideración para aprobación de la Plenaria del honorable Senado de la República.

IV. Resumen del trámite del proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia en la Comisión Primera del Senado

El proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia fue discutido y aprobado en tres sesiones de la Comisión Primera del Senado. A continuación se hace un breve resumen del trámite del mencionado proyecto durante su tránsito por la Comisión Primera del Senado de conformidad con lo publicado en las Gacetas del Congreso número 444 del 19 de junio de 2015 (Acta de Comisión 48 del 20 de mayo de 2015 Senado), número 459 del 3 de julio de 2015 (Acta de Comisión 51 del 3 de junio de 2015 Senado) y número 487 del 15 de julio de 2015 (Acta de Comisión 53 del 10 de junio de 2015 Senado).

En la primera sesión de Discusión en la Comisión Primera del Senado se aprobó negar la proposición de archivo de la ponencia formulada por el honorable Senador Alexander López Maya y se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia. En consecuencia fueron aprobados los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 11, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 58, 78, 84, 92, 94, 95, 103, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 120, 124, 126, 127, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 183, 184, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 225, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 265, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, en el texto del pliego de modificaciones.

En la segunda sesión de la Comisión Primera del Senado donde se discutió el proyecto de ley por medio del cual se expide el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia se aprobaron los artículos 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 28, 29, 47, 48, 57, 63, 72, 73, 74, 77, 79, 80, 88, 90, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 111, 116, 118, 121, 125, 128, 158,

161, 180, 203, 210, 211, 212, 220, 223, 224, 226, 231, 234, 243, 246, 254, 260, 263, 264, 266, 267, 270, 276, en el informe de la Comisión Accidental, la Secretaría deja constancia, que respecto al artículo 63 de conformidad con el Informe de la Comisión Accidental, se aprueba su eliminación. En consecuencia, se aprobó la eliminación de los siguientes artículos: 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 56, 59, 67, 68, 69, 71, 76, 81, 82, 85, 107, 119, 123, 177, 178, 181, 182.

Posteriormente, se aprobó el artículo 66 en el texto formulado por la Comisión Accidental radicado el 9 de junio de 2015 y se aprobaron los artículos 179 y 187 en el texto del Informe de la Comisión Accidental con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 186, 187 y 188 autoría del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

En la tercera sesión de discusión del proyecto de ley en mención durante su tránsito en la Comisión Primera del Senado se aprueba negar la Proposición número 189 y aprueba el artículo 12 en el texto del pliego de modificaciones.

Aimismo, se aprueba negar la Proposición número 190 al artículo 13, la Proposición 191, la Proposición 193, Proposición 201, Proposición 208, la Proposición 213 y se aprueba el artículo 13 en el texto del pliego de modificaciones.

Adicionalmente, se aprueba el artículo 55 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 192 y el artículo 64 en el texto del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición Aditiva número 194. También se aprueba el artículo 129, 130, 131, 132, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 171, 199 en el texto del pliego de modificaciones. Adicional a lo anterior se aprueban los artículos 133, 134, 135 y 136 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 195, 196, 197 y 198.

Se aprueba la eliminación de los artículos 51, 54, 61, 75, 86, 87, 122 y se aprueban los artículos 46, 60, 62 y 65 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 203, 204, 205 y 206.

Se aprueba el artículo 83 con la modificación formulada en la Proposición número 209 y se aprueba la eliminación del artículo 206. Se aprueba el artículo 207 con las modificaciones formuladas en la Proposición número 212.

Finalmente, se prueba el título del Proyecto *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, y se aprueba con votación nominal que el proyecto de ley aprobado se convierta en Ley de la República.

V. Trámite Ordinario del proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

La expedición de un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia por la posible afectación que podría existir al ejercicio de los derechos ciudadanos ha generado en varios escenarios, especialmente en las Audiencias públicas llevadas a cabo en el Congreso de la República la discusión sobre si su trámite corresponde al de una Ley Estatutaria o a una Ley Ordinaria.

Al respecto, es importante consultar lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política que señala:

“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e) Estados de excepción;
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.

De conformidad con el texto constitucional, para el caso particular procede analizar si con el trámite del proyecto en mención se está haciendo alusión a alguna de las materias de que trata el literal a) del artículo 152 de la Constitución y por tanto el trámite legislativo es de Ley Estatutaria y no de ley ordinaria.

Para efectos de poder realizar el mencionado análisis, es importante verificar la línea jurisprudencial que sobre el trámite de las leyes ha mantenido la honorable Corte Constitucional. Al respecto, es importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-044 de 2015 al pronunciarse por sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1698 de 2013:

“(…) Como lo ha señalado esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, no todo asunto que en principio quede comprendido dentro de tan amplio descriptor está sujeto a reserva de Ley Estatutaria. Una interpretación literal de esta disposición tendría la virtud de vaciar casi por completo las competencias del legislador ordinario, puesto que resulta difícil imaginar algún tipo de regulación que no tenga incidencia en el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas, o en los procedimientos y recursos previstos para su protección”¹.

De conformidad con lo anterior, la honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha determinado criterios para establecer cuándo una materia relativa al ejercicio de derechos y deberes fundamentales está sometida a reserva de Ley Estatutaria. Para dar cumplimiento a este propósito, la jurisprudencia constitucional ha hecho un trabajo de armonización de las cláusulas de competencia legislativa previstas en los artículos 150, 151 y 152 de la Constitución Política.

En la Sentencia C-013 de 1993, primer pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional sobre las materias que debían someterse al trámite de una Ley Estatutaria estableció:

“Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en

forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”².

A partir de esta sentencia la honorable Corte Constitucional ha mantenido a lo largo de su jurisprudencia una uniformidad en el criterio, señalando que solo aquellas normas que afecten la integridad de un derecho fundamental exigen un trámite estatutario. Esto significa que solamente se tramitan como leyes estatutarias aquellas normas que restringen y afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales de modo directo³.

Bajo la premisa anterior, la honorable Corte Constitucional ha reconocido que los códigos regulan derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la libertad, etc., pero que no es posible llegar al absurdo de entender que por el hecho de que regulan derechos fundamentales deban tramitarse por vía estatutaria. Lo anterior teniendo en cuenta que si todos los códigos se tramitaran por vía estatutaria por sustracción de materia se extinguiría la facultad del honorable Congreso de la República de expedir códigos en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política.

Al respecto en Sentencia C-756 de 2008 la honorable Corte Constitucional señaló:

“(…) la Corte ha concluido que no corresponde al legislador estatutario regular el procedimiento para exigir la verdad, justicia y reparación de los derechos de las víctimas, ni la reglamentación de la investigación y juzgamiento en materia penal⁴, ni la restricción del derecho a la circulación de vehículos en ciertas vías urbanas⁵.”⁶.

“(…) Así pues, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado cinco reglas interpretativas que permiten conocer cuáles son las regulaciones sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de Ley Estatutaria y en qué casos corresponde al legislador ordinario establecer las limitaciones o restricciones del derecho, a saber:

i) La reserva de Ley Estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario.

ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material (...)⁷. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.

² Sentencia honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Ver entre otras Sentencias de la honorable Corte Constitucional C-114 de 1999, 1338 de 2000, C-311 de 1994, C-313 de 1994, C-831 de 2001, C-481 de 2003, C-531 de 2006.

⁴ Sentencias honorable Corte Constitucional C-037 de 1996, C-313 de 1994, C-646 de 2001 y C-319 de 2006.

⁵ Ver Sentencias honorable Corte Constitucional C-481 de 2003, C-355 de 2003 y C-475 de 2003.

⁶ Sentencia honorable Corte Constitucional C-756 de 2008. M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia honorable Corte Constitucional C-646 de 2001. M. P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

¹ Sentencia honorable Corte Constitucional C-044 de 2015. M. P. doctora María Victoria Calle Correa.

iii) *Mediante Ley Estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental⁸, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por Ley Estatutaria.*

iv) *Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada⁹ y,*

v) *Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante Ley Estatutaria¹⁰. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario¹¹. Al respecto, la Corte dijo que “las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico”¹².*

Pero, incluso, posteriormente, la Corte dijo que la reserva de Ley Estatutaria no solo se refería a aspectos estructurales del derecho fundamental, sino a elementos principales e importantes del mismo, así:

“(…) existe un principio general establecido en nuestra Constitución Política, según el cual aquellas leyes que traten sobre situaciones principales e importantes de los derechos fundamentales o sus mecanismos de protección deben ser tramitadas a través del procedimiento de una Ley Estatutaria. Es decir, se presenta una reserva de Ley Estatutaria. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el análisis de dicho principio no debe ser radical por cuanto dejaría vacía la competencia del legislador ordinario; que en muchas ocasiones expide leyes que de una u otra manera vinculan tangencialmente derechos fundamentales, tratando situaciones no principales y menos importantes de este tipo de derechos”¹³,¹⁴

De conformidad con la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional que se relaciona anteriormente, se puede establecer que el Proyecto de ley número 99 por el cual se busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no está configurando los elementos estructurales de un derecho fundamental. Tampoco dicho proyecto regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio ni los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido. Por el contrario, lo que busca el Proyecto de ley número 099 es armonizar y ponderar los derechos de las personas para buscar una sana convivencia y el respeto por los derechos de

todos, incluso aquellas personas que pertenecen a comunidades vulnerables.

En resumen, en el proyecto de ley en mención no se regulan elementos estructurales de derechos fundamentales que han sido definidos en la Constitución, la normatividad que se propone no consagra límites, restricciones, excepciones ni prohibiciones que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales y no contiene una regulación integral, estructural y completa de uno o de varios derechos fundamentales; por tanto su trámite en el Congreso debe corresponder al de las leyes ordinarias¹⁵.

VI. Necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia

Es urgente que el Congreso de la República expida un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia dadas las notables limitaciones que tiene la norma vigente, el Decreto-ley 1355 de 1970, que por el paso del tiempo y los cambios que se han dado en el contexto social y jurídico demandan la expedición de una nueva legislación.

Es necesario expedir una legislación en materia de derecho de Policía y convivencia que sea integral y de acuerdo a las orientaciones y principios que fundan el Estado de Derecho desde la expedición de la Constitución de 1991.

Es por esta razón que el trámite legislativo en el Congreso de la República de la iniciativa que busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía con un alcance aún mayor que es el de convivencia es de suma importancia para el país.

Con la iniciativa que se está debatiendo en esta Comisión se introduce en la legislación la definición y delimitación sobre poder, función y actividad de Policía, regulación que no se encuentra prevista en el Código Vigente.

Adicionalmente, el proyecto de ley introduce un cambio respecto a la legislación vigente al contemplar el traslado por protección y el traslado para procedimiento policivo como medios de Policía que ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional. Al incluirse el traslado por protección y el traslado para procedimiento policivo como medios de Policía se está armonizando la legislación en la materia con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, especialmente en lo dispuesto mediante Sentencia C-199 de 1998.

En la actualidad existen múltiples normas que además del Código de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970) conforman el derecho de Policía, como son por ejemplo, la Ley 232 de 1995, la Ley 810 de 2003, la Ley 1480 de 2011, Ley 84 de 1989, Ley 679 de 2001. La complejidad de las mismas y la inexistencia de un procedimiento único y expedito hacen que la eficacia y efectividad de la ley no sea la deseada. Por esta razón, la iniciativa legislativa que se presenta a esta Comisión, compila en un único cuerpo *iuris* todas las disposiciones que conforman el derecho de Policía. Esto hace que el operador tenga más claras sus competencias, el ciudadano pueda tener un mayor conocimiento de la

⁸ Sentencias honorable Corte Constitucional C-313 de 1994, C-740 de 2003, C-193 de 2005, C-872 de 2003.

⁹ Sentencias honorable Corte Constitucional C-620 de 2001, C-687 de 2002, C-872 de 2003.

¹⁰ Sentencias honorable Corte Constitucional C-162 de 2003, C-981 de 2005.

¹¹ Sentencia honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia honorable Corte Constitucional C-226 de 1994. M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia honorable Corte Constitucional C-993 de 2004. M. P. doctor Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ Sentencia honorable Corte Constitucional C-756 de 2008. M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Ver Sentencias honorable Corte Constitucional C-791 de 2011 y C-818 de 2011.

ley aplicable y con esto se mejore la efectividad de la aplicación de la ley.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa es que contempla un procedimiento exclusivo para atender las situaciones reguladas por el derecho de Policía. Esto garantiza contar con un procedimiento que respeta el derecho al debido proceso y que de manera efectiva y eficaz garantiza los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional y por tanto se protege el bien jurídico de la convivencia.

El establecimiento de un procedimiento que atienda la naturaleza de la actuación policiva para garantizar la convivencia resulta ser un instrumento necesario para poder garantizar la efectividad del derecho de Policía. En la actualidad, los procedimientos de Policía están supeditados a la aplicación del procedimiento civil o de lo contencioso administrativo, lo que hace que las decisiones se apliquen cuando ha transcurrido mucho tiempo después de que se presenta el comportamiento contrario a la convivencia siendo en muchos casos la medida correctiva inocua. Con esta iniciativa se sus trae para efectos de procedimiento del procedimiento contencioso administrativo la aplicación de las normas contenidas en el Código de Policía. Lo anterior, sin perjuicio de que se mantiene el control jurisdiccional correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.

VII. Constitucionalidad del proyecto de ley

Como se señaló anteriormente, luego de haberse radicado el Proyecto en el Congreso de la República, se ha venido llevando a cabo un trabajo de revisión técnica y jurídica por parte de los ponentes, el equipo redactor de gobierno y delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior.

Producto de este trabajo se realizó una revisión integral del Proyecto en los temas constitucionales especialmente los atinentes a la garantía del principio del *non bis in ídem* y el principio de legalidad.

A. Del principio del *non bis in ídem*

La principal cuestión jurídica que resulta en la revisión del texto del Proyecto del Código de Policía es determinar que ninguna disposición se superponga con delitos tipificados en el Código a pesar de que la naturaleza de las normas de Policía no es sancionatoria sino preventiva.

Antes de entrar en el análisis que nos ocupa en este capítulo de la ponencia es importante precisar cuál es la naturaleza de las normas de Policía.

Al respecto es importante tener en cuenta que las normas de Policía son de carácter preventivo. No imponen sanciones, aplican medidas correctivas que buscan disuadir la comisión de conductas que alteran la convivencia.

Al respecto, es importante señalar que respecto de algunas situaciones es viable jurídicamente que exista concurrencia de regímenes lo que por sí mismo no viola el principio del *non bis in ídem*.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a la concurrencia de regímenes lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”¹⁶.

De conformidad con lo anterior, la honorable Corte Constitucional ha concluido que sobre una misma situación pueden válidamente recaer medidas preventivas así como medidas de carácter sancionatorio. Lo anterior implica que es viable que situaciones que sean previstas como comportamientos incluidos como contrarios a la convivencia en el Código de Policía también puedan llegar a comportar a en algunos casos acción penal. Esa concurrencia de regímenes en ningún caso viola el principio del *non bis in ídem*.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en relación con el principio del *non bis in ídem*, se realizó una revisión de todo el texto del proyecto de Código de Policía radicado por el Gobierno nacional que dio como resultado la propuesta de modificación en esta ponencia de los artículos 4º, 28, 46, 47, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 76, 87, 89, 105, 127, 187, 258.

Estas modificaciones en algunos casos significan la eliminación de un comportamiento teniendo en cuenta que se encontró que podía existir una identidad con un tipo penal. Con estas modificaciones se está garantizando el respeto por el principio constitucional del *non bis in ídem* y adicionalmente se está evitando que se manejen tesis que puedan llegar a concluir que por qué hay identidad de algunos comportamientos en el Código.

B. Del principio de legalidad

Con el fin de garantizar el estricto apego al principio de legalidad de los comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley, se realizó de acuerdo a las observaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Política Criminal, una revisión del texto con el fin de precisar si los comportamientos se encuentran claramente descritos en el articulado y son objetivamente determinables, esto con el fin de evitar la discrecionalidad excesiva o absoluta de las autoridades en la aplicación de la medida correctiva.

Producto de la revisión señalada se modificó la redacción y el lenguaje de algunos comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley con el fin de garantizar que la redacción de la norma permite a las autoridades determinar objetivamente las situaciones que bajo el amparo de la futura

¹⁶ Ver Sentencia honorable Corte Constitucional C-703 de 2010. M. P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ley podrán ser objeto de la aplicación de medidas correctivas.

C. De los medios de Policía: Traslado por Protección y Traslado para procedimiento policivo

Los medios en las normas de Policía son de suma importancia teniendo en cuenta que son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades de Policía para dar cumplimiento a la función y actividad de Policía. En este aparte de la ponencia nos pronunciaremos respecto de dos medios materiales de Policía que incluye el proyecto de ley: el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo.

Para efectos de poder analizar estos dos medios de Policía a la luz del respeto por los principios constitucionales, es importante remitirse a la jurisprudencia relacionada con la libertad personal proferida por la honorable Corte Constitucional.

En este sentido, se destaca que la Corte Constitucional al analizar el artículo 28 de la Constitución Política ha admitido ciertas formas de restricción a la libertad por parte de autoridades de Policía reconociendo que estas restricciones solo son válidas cuando se aplican como un medio para procurar la protección de un individuo que está en una situación de indefensión y con el fin de garantizar derechos y bienes jurídicos necesarios para la colectividad¹⁷.

Con el fin de garantizar que la redacción propuesta de los medios de Policía incluidos en el Proyecto como son el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo respondan a los criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad identificados por la jurisprudencia se ajustó la redacción de los artículos 199 y 201 del proyecto.

Las modificaciones que se introducen para este Primer Debate en la Comisión Primera del Senado garantizan que la redacción del medio de Policía de traslado por protección incluye el elemento de necesidad y proporcionalidad requerido de acuerdo a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional. Para el caso del Traslado por Protección se incluye en la redacción del texto normativo que dicho medio procede cuando sea el único disponible para evitar el riesgo a la vida e integridad de la persona o de terceros. Adicionalmente, se incluye una redacción que garantiza que en el traslado por protección se separará a las personas trasladadas en razón del sexo y se impone la obligación que en el centro asistencial o de protección haya presencia de autoridades del Ministerio Público, que por mandato constitucional tienen el deber de velar por la protección de los derechos de las personas.

En el caso del traslado para procedimiento policivo se ajusta la redacción de la norma haciendo de este medio una excepción para la imposición de medidas correctivas. Adicionalmente, y en los casos excepcionales en que proceda este medio se establece un tiempo máximo del traslado y se otorgan garantías para que la persona trasladada pueda comunicarse con un allegado para informarle el motivo y sitio de traslado.

Con los ajustes antes descritos se garantiza el respeto por los criterios de proporcionalidad, efectividad

y necesidad que delimitó la honorable Corte Constitucional para la procedencia de este tipo de medios de Policía.

D. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y su relación con otros derechos fundamentales

Constituye un tema central dentro de la aprobación de la presente iniciativa legislativa revisar el marco constitucional para el ingreso con orden y sin orden escrita de la Policía Nacional en situaciones excepcionales y contempladas por la ley.

En el Primer Debate de la presente iniciativa legislativa fue aprobado un artículo relacionado con el ingreso a inmueble sin orden escrita (art. 165) que se incluye en el articulado como un medio material de Policía y que como se explicó anteriormente hace parte de los instrumentos legales de suma importancia para las autoridades competentes con el fin de dar cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía. Si bien este artículo es de suma importancia, también es cierto que es necesario retomar en esta iniciativa la disposición legal que incluye el medio de Policía que se denomina ingreso a inmueble con orden escrita.

Teniendo en cuenta que los medios de Policía en mención generan discusiones constitucionales que son necesarias aclarar, a continuación procederemos a analizar la jurisprudencia constitucional pertinente para garantizar que las disposiciones en mención se encuentran ajustadas a derecho y son respetuosas de los derechos fundamentales de las personas.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Constitucional ha considerado que “(...) *el derecho a la inviolabilidad de domicilio no solo tiene amplia protección estatal sino también un carácter relativo y, por consiguiente, puede ser limitado en razón de proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional*”¹⁸.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones a la reserva judicial establecida para ingresar al domicilio de una persona, dando paso con esta interpretación al desarrollo de objetivos constitucionalmente válidos, definiendo el derecho de disposición que ostenta el titular del domicilio y el deber de solidaridad de la ciudadanía frente a situaciones que amenazan o ponen en riesgo derechos de carácter fundamental como pueden ser la vida y la integridad de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-176 de 2007 ha señalado:

“(...) *La excepción a la reserva judicial para penetrar al domicilio de una persona en caso de público auxilio, desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, pues concreta el derecho de disposición del titular del domicilio (no debe perderse de vista que el morador es quien solicita la intervención de terceros), el deber de solidaridad de los ciudadanos frente a situaciones de peligro o riesgo a la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y, al mismo tiempo, protege derechos que pueden resultar gravemente afectados al interior del domicilio (artículos 1º, 2º, 11, 16 y 95 de la Carta, entre otros). De igual manera, la Corte con-*

¹⁷ Ver Sentencias honorable Corte Constitucional C-024 de 1994, C-199 de 1998 y C-720 de 2007.

¹⁸ Sentencia Corte Constitucional C-176 de 2007. M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

sidera que esa restricción a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales, tales como la vida, salud e integridad de las personas cuyo socorro se implora públicamente, comoquiera que la intervención de terceros puede resultar útil y adecuada para la protección de personas que se encuentran indefensas al interior de una residencia. Finalmente, la Corte considera que la medida es proporcional *stricto sensu*, en tanto que el ingreso de la Policía, sin orden judicial previo, al domicilio de quien solicita auxilio públicamente no es de tal magnitud que anule el derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que una de las principales características de ese derecho es la facultad de disposición del titular y su naturaleza relativa frente a la protección de otros derechos también de rango superior. De ahí que, en casos de extrema necesidad valorada por quien se encuentra al interior del domicilio, autoriza la intervención de la Policía, sin orden judicial previa. En consecuencia, la Sala encuentra que esa situación no solo no viola la Constitución sino que la desarrolla”.

“(…) Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos”. A pesar de que, a primera vista, podría considerarse que esa disposición es ambigua o confusa que le permitiría a la Policía amplia discrecionalidad en la valoración de la situación, lo cual podría resultar contrario a la Constitución, la lectura detenida de la misma muestra que esta también regula situaciones extremas, definidas y de urgente reacción por parte de las autoridades de Policía. En efecto, el texto normativo objeto de análisis se refiere a casos en los que, aprovechándose de la protección física que otorgan las construcciones y el amparo jurídico al domicilio, ciertas personas emprenden ataques contra personas u objetos que se encuentran al exterior de la edificación. En otras palabras, la autorización a la Policía para ingresar al domicilio sin orden judicial previa responde a la ‘imperiosa necesidad’ de impedir la utilización indebida de la fuerza o el uso desmedido, caprichoso o arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio que pone en riesgo derechos materiales e inmateriales de las personas, que surge *prima facie* o salta a la vista con la sencilla constatación de los hechos. De esta forma, la Sala encuentra que, en aras de proteger derechos constitucionales que resultan afectados por el ejercicio arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio, este debe ceder y debe limitarse con la intervención inmediata y urgente de la Policía, por lo que la limitación al derecho a la inviolabilidad del domicilio resulta adecuada, necesaria y proporcional para la protección de otros derechos de rango constitucional”.

“(…) Las situaciones de necesidad extrema a que hace referencia la norma acusada y que, por ello, se justifica constitucionalmente la intervención de la Policía sin orden judicial previa, no requiere la autorización del morador, por dos razones principales: La primera, porque la excepcionalidad que plantean todas las situaciones previstas en el artículo 83 del Decreto número 1355 de 1970, requieren la rápida y urgente reacción de la Policía, que en caso de que se exijan medidas previas, su intervención resultaría inane. La segunda, porque el carácter relativo del derecho a la inviolabilidad del domicilio encuentra un claro desa-

rollo en aquellas situaciones extremas en las que debe ceder para que las autoridades públicas se encuentren en capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad y a la empresa de una persona. De hecho, no tendría sentido exigirle a las autoridades que cumplan el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos si no pueden acudir a su solicitud de auxilio (numeral 1), o si no pueden ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo (numerales 2 y 3) o existe grave riesgo de que el titular del derecho a proteger pierda sus pertenencias (numeral 4), o cuando existen agresiones o se utiliza abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros (numeral 5)”.

De la anterior jurisprudencia se colige que disposiciones de rango legal que excepcionalmente habiliten el ingreso de la Policía Nacional a un inmueble con orden y sin orden escrita no constituyen *per se* una violación a la Carta Política, por el contrario, la Corte Constitucional ha entendido que estas disposiciones desarrollan los artículos 2º y 218 de la Constitución Política e imponen a la Policía Nacional el deber de asegurar la convivencia pacífica y la protección de los derechos de las personas. Disposiciones en este sentido tienen un carácter preventivo y no punitivo y justifican que el ejercicio de las libertades ciudadanas puedan restringirse cuando se coloca en riesgo la vida o los bienes de las personas.

La Corte Constitucional al examinar las disposiciones vigentes del actual Código de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970) ha señalado que es necesario realizar un ejercicio de ponderación en aquellos casos de imperiosa necesidad en donde es necesario en aras a proteger derechos fundamentales como el de la vida, ingresar a un domicilio sin orden previa de autoridad judicial, toda vez que el cumplimiento de este tipo de formalidad legal para este tipo de casos significaría el desamparo e incluso la vulneración de derechos fundamentales¹⁹.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994 ha establecido que:

“(…) Por su propia naturaleza la actividad de Policía es de índole preventiva, pues supone la intervención de la autoridad antes de que se viole el derecho, con el fin de impedir, en lo posible, el acto que consume la violación[14]. Dicha intervención para ser efectiva conlleva reglamentación y limitación al ejercicio de las libertades ciudadanas, con el fin de impedir que su uso se convierta en abuso, por atentar contra los derechos de los demás. Coadyuva a garantizar de esta forma la armonía social, esto es, la realización de un orden jurídico justo (Preámbulo de la Constitución).

El régimen de Policía preventivo se aplica, por lo general, cuando se trata de cuestiones relativas a la higiene, la salubridad, la seguridad, la moralidad y la tranquilidad públicas, elementos que integran el concepto de orden público interno”.

De esta manera es dable concluir que teniendo en cuenta que las situaciones descritas en el proyecto de ley relacionadas con la habilitación para que la Policía Nacional, en casos excepcionales y donde se justifica la extrema urgencia, pueda ingresar a inmuebles, consti-

¹⁹ Ver también Sentencia Corte Constitucional C-041 de 1994. M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

tuye un desarrollo válido a la luz de los principios constitucionales de los deberes de solidaridad y de protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, toda vez que se trata de una medida que tiene una finalidad preventiva y no punitiva.

Las excepciones propuestas en los artículos relacionadas con ingreso a inmuebles previstos en el articulado que se somete a consideración se insertan en el contexto general de disposiciones que se refieren a situaciones que deben valorarse de acuerdo con su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable para proteger derechos fundamentales.

Las situaciones descritas en los artículos propuestos sobre ingreso a inmueble son extremas y con el fin de salvaguardar derechos fundamentales exigen que el derecho a la inviolabilidad del domicilio ceda para que las autoridades públicas puedan tener la capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad de una persona. Las autoridades que cumplen el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos en aras de cumplir con este mandato deben tener las herramientas legales para que puedan acudir a la solicitud de auxilio de los ciudadanos, para que puedan ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo, cuando existan agresiones o se utilice abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros.

VIII. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles

El hurto de celulares y el uso de estos equipos para la comisión de otros delitos como es la extorsión es un tema de profunda preocupación para la ciudadanía que requiere la intervención del Congreso en aras a mejorar los controles y el manejo de este fenómeno criminal.

Según cifras reportadas por la Presidencia de la República (septiembre de 2015) se calcula que alrededor de 89.000 celulares son hurtados al mes, 4.600 al día y 190 por hora. Según estas cifras reportadas por la Presidencia de la República, el mercado ilegal de celulares genera aproximadamente \$830.000 millones al año. Según estimaciones de la Policía Nacional el 30% de los celulares hurtados se venden en el mercado interno y un 70% se exportan hacia países como Ecuador, Venezuela, Perú y Argentina.

Dada toda esta problemática, y la complejidad del fenómeno criminal, es necesario hacer una evaluación integral del mismo con el fin de adoptar medidas que no solo se inscriban en el derecho penal sino que también ofrezcan herramientas de control y trazabilidad que impidan o cierren los espacios de la comisión del delito.

Es por esta razón que para el Segundo Debate del proyecto de ley en mención, los ponentes consideramos de vital importancia retomar para el articulado de este proyecto los comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con tarjetas *sim card* y equipos terminales móviles previstos en el texto del proyecto que fue sometido a debate en la Comisión Primera del Senado.

Es necesario que existan disposiciones que permitan a las autoridades de Policía controlar la compra,

alquiler, uso, comercialización y venta de tarjetas *sim card* y equipos terminales móviles.

Si bien se ha diseñado por parte del Gobierno nacional una estrategia integral en contra del hurto de celulares, no es menos cierto que es necesario establecer herramientas legales que si bien no constituyen instrumentos de derecho penal sí pueden constituir herramientas de tipo policivo importantes para controlar los establecimientos dedicados a la venta y comercialización de equipos terminales móviles y *sim card*.

IX. Consecuencias por el no pago de las multas

Las multas son previstas en este proyecto como una medida correctiva para algunos comportamientos que busca incentivar al ciudadano o a la persona que se le impone a evitar incurrir en los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en el Código que se propone adoptar.

Adicionalmente, las multas constituyen en su gran mayoría los fondos que van a garantizar la implementación de las normas de Policía que se adopten y el fomento de buenas prácticas ciudadanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de vital importancia incluir dentro del proyecto que se somete a consideración disposiciones de rango de ley que permitan coaccionar al infractor o contraventor a que pague en oportunidad las multas que le han sido impuestas por autoridad competente y que en lo posible evite incurrir nuevamente en comportamientos que afectan la convivencia.

Por esta razón, y como complemento a las disposiciones ya contenidas en el proyecto de ley para coaccionar al infractor o contraventor al pago de la multa se propone introducir un nuevo artículo que complementa las acciones que buscan el pago efectivo de las multas.

Este artículo genera para el infractor que no pague la multa que se le ha impuesto como medida correctiva frente a un comportamiento contrario a la convivencia la consecuencia de no poder acceder a beneficios que el Estado otorga así como a permisos y autorizaciones para el desarrollo de otras actividades.

Lo que se busca es que las diferentes oficinas encargadas de expedir ciertos documentos, permisos y de otorgar algunos beneficios tengan acceso al reporte de multas pendientes por pagar y que estén en mora por más de seis meses con el fin de que puedan advertir al contraventor de la imposibilidad de acceder a ciertos trámites y beneficios del Estado por no pagar la multa o no suscribir un acuerdo para el pago de la misma.

X. Articulado para Segundo Debate del Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado

De conformidad con lo señalado anteriormente los ponentes consideramos que para Segundo Debate el articulado que debe aprobarse por la honorable Comisión Primera del Senado es el contenido en la tabla que aparece a continuación. Los ajustes a la redacción de algunas normas que se proponen aparecen subrayados y resaltados en negrilla.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado <i>por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia,</i> acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado El Congreso de Colombia DECRETA:	Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado <i>por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia,</i> acu- mulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado El Congreso de Colombia DECRETA:
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I	Queda igual.
OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO. PRINCIPIOS FUNDAMEN- TALES DE LA CONVIVENCIA. DERECHOS, LIBERTADES Y DEBE- RES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA CAPÍTULO I Objeto y Finalidad del Código	Queda igual
Artículo 1°. <i>Objeto del código.</i> Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.	Queda igual
Artículo 2°. <i>Objetivos específicos del código.</i> Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:	Queda igual
1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.	Queda igual
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.	Queda igual
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares.	Queda igual
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimiento de policía.	Queda igual
5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.	Queda igual
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.	Queda igual
Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación del derecho de policía.</i> El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.	Queda igual
Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.	Queda igual
Artículo 4°. <i>Autonomía del acto y del procedimiento de policía.</i> Las disposiciones de la Parte Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.	Queda igual
CAPÍTULO II Bases de la convivencia	Queda igual
Artículo 5°. <i>Definición de convivencia.</i> Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.	Queda igual
Artículo 6°. <i>Categorías jurídicas de la convivencia.</i> Para los efectos de este código, tales categorías son:	Queda igual
1. Seguridad: proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
2. Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública.	Queda igual
3. Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.	Queda igual
4. Salud pública: propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.	Queda igual
Artículo 7°. <i>Contenido de la convivencia.</i> A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad:	Queda igual
1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.	Queda igual
2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana.	Queda igual
3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.	Queda igual
4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia.	Queda igual
5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.	Queda igual
Artículo 8°. <i>Principios.</i> Son principios fundamentales del Código:	Queda igual
1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana;	Queda igual
2. El respeto a los derechos humanos;	Queda igual
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral;	Queda igual
4. La igualdad ante la ley;	Queda igual
5. La libertad y la autorregulación;	Queda igual
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación;	Queda igual
7. El debido proceso.	Queda igual
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico;	Queda igual
9. La solidaridad;	Queda igual
10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos;	Queda igual
El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.	1. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
	<u>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley en cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</u>
Artículo 9°. <i>Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados.</i> Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.	Queda igual
Artículo 10. <i>Deberes de las autoridades de policía.</i> Son deberes generales de las autoridades de policía:	Queda igual
1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.	Queda igual
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia;	Queda igual
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.	Queda igual
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a sujetos de especial protección constitucional.	4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos sujetos de especial protección constitucional.
5. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad.	Se elimina
6. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
7. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.	Queda igual
8. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.	Queda igual
9. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.	Queda igual
10. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.	Queda igual
11. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.	Queda igual
TÍTULO II PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA CAPÍTULO I Poder de policía	Queda igual
Artículo 11. <i>Poder de policía</i> . El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.	Queda igual
Artículo 12. <i>Poder de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá</i> . Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.	Queda igual
Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.	Queda igual
Artículo 13. <i>Poder de policía en materias específicas, de los concejos distritales y municipales</i> . Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.	Queda igual
Artículo 14. Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el <i>Concejo Distrital de Bogotá</i> . Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para:	Queda igual
1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público;	Queda igual
2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes;	Queda igual
3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.	Queda igual
4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.	Queda igual
Artículo 15. <i>Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales</i> . Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:	Queda igual
No podrán:	Queda igual
1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales;	Queda igual
2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador;	Queda igual
3. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado;	Queda igual
4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador;	Queda igual
5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.	Queda igual
Artículo 16. <i>Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.</i> Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.	Queda igual
Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.	Queda igual
Artículo 17. <i>Transitoriedad e informe de la gestión.</i> Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.	Artículo 17. <i>Transitoriedad e informe de la gestión.</i> Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República , a la Asamblea Departamental y o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.
En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.	En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República , los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República , la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.
CAPÍTULO II Función y actividad de policía	Queda igual
Artículo 18. <i>Función de policía.</i> Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.	Queda igual
Artículo 19. <i>Competencia para expedir reglamentos.</i> En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.	Queda igual
Artículo 20. <i>Coordinación.</i> La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.	Queda igual
Artículo 21. <i>Consejos de seguridad y convivencia.</i> Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. Cada autoridad ejecutiva en los diferentes niveles territoriales regulará la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.	Artículo 21. <i>Consejos de seguridad y convivencia.</i> Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. <u>El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. Cada autoridad ejecutiva en los diferentes niveles territoriales regulará la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia.</u>
Artículo 22. <i>Actividad de policía.</i> Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.	Artículo 22. <i>Actividad de policía.</i> Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar <u>la convivencia</u> y restablecer todos los comportamientos que <u>la alteren</u> <u>la convivencia</u> .
Artículo 23. <i>Titular del uso de la fuerza.</i> La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO III Concreción de la orden de policía	Queda igual
Artículo 24. <i>Materialización de la orden.</i> Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.	Queda igual
Artículo 25. <i>Límites para la expedición de reglamentos.</i> Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.	Queda igual
LIBRO SEGUNDO DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA TÍTULO I DEL CONTENIDO DEL LIBRO CAPÍTULO ÚNICO Aspectos generales	Queda igual
Artículo 26. <i>Contenido.</i> El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.	Queda igual
El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.	Queda igual
Artículo 27. <i>Implicación.</i> El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.	Queda igual
Artículo 28. <i>Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.</i> Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.	Queda igual
Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.	Queda igual
Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en el Código Penal. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.	Queda igual
TÍTULO II DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA	Queda igual
Artículo 29. <i>Deberes de convivencia.</i> Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.	Queda igual
Parágrafo. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.	Queda igual
	TÍTULO III DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y LA DE SUS BIENES
CAPÍTULO I Vida e integridad de las personas	Queda igual
Artículo 30. <i>Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.</i> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto constituyen un comportamiento contrario a la convivencia; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:	Queda igual
1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
2. Lanzar objetos o sustancias a personas.		Queda igual	
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.		Queda igual	
4. Amenazar a personas por cualquier medio.		Queda igual	
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.		Queda igual	
6. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.		6. Portar armas blancas, <u>neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego</u> , elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.	
		<u>Nuevo. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.</u>	
1. Ofrecer resistencia al traslado por protección cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas y altere la convivencia poniendo en riesgo su integridad o la de terceros.		Queda igual	
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa general tipo 2;	Numeral 1	Queda igual
Numeral 2	Amonestación	Numeral 2	Queda igual
Numeral 3	Multa general tipo 3	Numeral 3	Queda igual
Numeral 4	Participación en el programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 4	Queda igual
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; remoción de bienes; reparación de daños materiales de muebles; destrucción de bien.	Numeral 4	Queda igual
		Numeral 5	Queda igual
		Numeral 6	Queda igual
Numeral 6	Multa general tipo 2; prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.	<u>Nuevo</u>	<u>Multa general tipo 2; prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.</u>
Numeral 7	Multa general tipo 1	Numeral 7	Queda igual
CAPÍTULO II De la seguridad en los servicios públicos		Queda igual	
Artículo 31. <i>Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.</i> Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:		Queda igual	
1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.		Queda igual	
2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.		Queda igual	
3. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.		Queda igual	
4. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.		Queda igual	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
		<u>5. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios</u>	
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa general tipo 3; remoción de bienes; destrucción de bien.	Numeral 1	Multa general tipo 3; remoción de bienes; destrucción de bien.
Numeral 2	Multa general tipo 3; remoción de bienes; destrucción de bien.	Numeral 2	Multa general tipo 3; remoción de bienes; destrucción de bien.
Numeral 3	Multa general tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Numeral 3	Multa general tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa general tipo 4.	Numeral 4	Multa general tipo 4.
		<u>Numeral 5</u>	<u>Multa general tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.</u>
CAPÍTULO III Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas		Queda igual	
Artículo 32. <i>Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres.</i> Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.		Queda igual	
Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.		Queda igual	
Artículo 33. <i>Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.</i> Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:		Queda igual	
1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.		Queda igual	
2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.		Queda igual	
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.		Queda igual	
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.		Queda igual	
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.		Queda igual	
6. Fumar en sitios prohibidos.		Queda igual	
7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.		Queda igual	
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.		Queda igual	
Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.		Queda igual	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4; destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.	Queda igual
Numeral 2	Multa general tipo 4; destrucción de bien; suspensión temporal de actividad; suspensión definitiva de la actividad.	
Numeral 3	Multa general tipo 4; destrucción de bien.	
Numeral 4	Multa general tipo 4; destrucción de bien; suspensión temporal de actividad; suspensión definitiva de la actividad.	
Numeral 5	Multa general tipo 4.	
Numeral 6	Amonestación.	
Numeral 7	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.	
TÍTULO IV		Queda igual
DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS		Queda igual
Artículo 34. <i>Definición.</i> El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.		Queda igual
CAPÍTULO I Privacidad de las personas		Queda igual
Artículo 35. <i>Definición de privacidad.</i> Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados:		Queda igual
1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.		Queda igual
2. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado.		Queda igual
3. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados.		Queda igual
4. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o <i>disc-jockey</i> , y estacionamientos al servicio del público.		Queda igual
Artículo 36. <i>Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario.</i> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:		Queda igual
a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar temporalmente la fuente del ruido.		a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar temporalmente la fuente del ruido <u>e incautar en caso de reincidencia.</u>
b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
c) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.		Queda igual
2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.		Queda igual
3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad.		Queda igual
4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 3; disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.	
Numeral 2	Multa general tipo 3.	
Numeral 3	Multa general tipo 3.	
Numeral 4	Multa general tipo 2; disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.	
CAPÍTULO III De los establecimientos educativos		Queda igual
Artículo 37. <i>Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.</i> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.		1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, <u>drogas o sustancias prohibidas</u> <u>sustancias psicoactivas</u> , dentro de la institución o centro educativo.
1. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expendir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.		2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expendir bebidas alcohólicas, tabaco, <u>drogas o</u> sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.		Queda igual
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expendir bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente ley.		Queda igual
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.		Queda igual
Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 3, 4, o 5 se les aplicará la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.		Queda igual
Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, <u>sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo</u> :
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 3; destrucción de bien	
Numeral 2	Multa general tipo 4; destrucción de bien	
Numeral 3	Multa general tipo 3; destrucción de bien	
Numeral 4	Multa general tipo 4; destrucción de bien ; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 5	Multa general tipo 2; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles	
Artículo 38. <i>Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades</i> . Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.		Queda igual
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.		Queda igual
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.		Queda igual
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.		Queda igual
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.		Queda igual
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.		Queda igual
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.		Queda igual
Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.		Queda igual
Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:		Queda igual
Comportamientos	Medidas correctivas a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 2	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 3	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 4	Multa general tipo 4	
Numeral 5	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 6	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 7	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.		Queda igual
TÍTULO V DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I Niños, niñas y adolescentes		Queda igual
Artículo 39. <i>Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.</i> Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.		Queda igual
Artículo 40. <i>Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.</i> El alcalde distrital o municipal determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.		Queda igual
Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.		Queda igual
Artículo 41. <i>Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.</i> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar del Representante Legal o Administrador del establecimiento:		Queda igual
1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:		Queda igual
a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años.		Queda igual
b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012.		Queda igual
c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional.		Queda igual
d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas.		Queda igual
e) Se practique el trabajo sexual.		Queda igual
f) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas.		Queda igual
g) Se desarrollen juegos de suerte y azar.		Queda igual
2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.		Queda igual
3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.		Queda igual
4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.		Queda igual
5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:		Queda igual
a) Material pornográfico.		Queda igual
b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.		Queda igual
c) Pólvora o sustancias prohibidas.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
d) Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones.		Queda igual
6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:		Queda igual
a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.		Queda igual
b) Participar en juegos de suerte y azar.		Queda igual
c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.		Queda igual
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.		Queda igual
8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.		Queda igual
9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilen el vecindario o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.		9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes <u>intranquilen el vecindario</u> o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.
10. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.		Queda igual
11. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.		Queda igual
12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 4, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.		<u>Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.</u> <u>Parágrafo 4°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.</u>
Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad; destrucción de bien.	
Numeral 2	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.	
Numeral 3	Multa general tipo 4; destrucción de bien.	
Numeral 4	Multa general tipo 4	
Numeral 5	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad; destrucción de bien.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 6	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad; destrucción de bien.	
Numeral 7	Multa general tipo 2	
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 9	Multa general tipo 3; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	
Numeral 10	Multa general tipo 4	
Numeral 11	Multa general tipo 4	
Numeral 12	Suspensión temporal de actividad	
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
Artículo 42. <i>Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.</i> Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:		Queda igual
1. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.		Queda igual
2. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el gobierno nacional para su consumo.		Queda igual
3. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor.		Queda igual
4. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.		Queda igual
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Queda igual
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; destrucción de bien.	
Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.		Queda igual
Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO II Grupos de especial protección constitucional		Queda igual
Artículo 43. <i>Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.</i> Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres o miembros de la comunidad LGTBI) y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:		Artículo 43. <i>Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.</i> Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres o miembros de la comunidad religiosa y LGTBI) y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:
1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.		Queda igual
2. Utilizar a estas personas en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.		Queda igual
3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos en los que por su condición de discapacidad o condiciones especiales de salud requieran de preferencia.		Queda igual
4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.		Queda igual
5. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.		Queda igual
6. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en cualquier tipo de discriminación.		Queda igual
7. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general basado en discriminaciones, sexuales, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.		Queda igual
8. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.		Queda igual
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4	
Numeral 2	Multa general tipo 1	
Numeral 3	Amonestación	
Numeral 4	Multa general tipo 2	
Numeral 5	Multa general tipo 3	
Numeral 6	Multa general tipo 3	
Numeral 7	Multa general tipo 3	
Numeral 8	Multa general tipo 4	
CAPÍTULO VI Trabajadores sexuales		Queda igual
Artículo 44. <i>Ejercicio del trabajo sexual.</i> El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.		Queda igual
Artículo 45. <i>Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.</i> Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:		Queda igual
1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.		Queda igual
3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.		Queda igual
4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.		Queda igual
5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.		Queda igual
6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.		Queda igual
7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.		Queda igual
8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA).		Queda igual
9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.		Queda igual
10. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.		Queda igual
11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.		Queda igual
12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales.		Queda igual
13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.		Queda igual
14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio de los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.		Queda igual
Artículo 46. <i>Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.</i> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.		Queda igual
2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.		Queda igual
3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.		Queda igual
4. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.		Queda igual
5. Negarse a:		Queda igual
a) Portar el documento de identidad.		Queda igual
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.		Queda igual
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.		Queda igual
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4; suspensión temporal de actividad.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 2	Multa general tipo 4; al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 3	Multa general tipo 3; al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 4	Multa general tipo 3; al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 5	Amonestación; al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	
Parágrafo 2°. Quien en el término de dos (2) años un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Parágrafo 2°. Quien en el término de dos (2) años un año contados a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.
Artículo 47. <i>Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual.</i> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:		Queda igual
1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.		Queda igual
2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.		Queda igual
3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 46.		Queda igual
4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 45.		Queda igual
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4; suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 2	Multa general tipo 4; suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 3	Multa general tipo 3; suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 4	Multa general tipo 3; suspensión definitiva de actividad.	
Artículo 48. <i>Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.</i> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad.		Queda igual
2. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad.		Queda igual
3. Solicitar o usar los servicios de los trabajadores sexuales incumpliendo las condiciones del artículo 45 o las prohibiciones del artículo 46.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa general tipo 4	
Numeral 2	Multa general tipo 4	
Numeral 3	Multa general tipo 4; participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
TÍTULO VI DEL DERECHO DE REUNIÓN CAPÍTULO I Clasificación y reglamentación		Queda igual
Artículo 49. <i>Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.</i> Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:		Queda igual
1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;		Queda igual
2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;		Queda igual
3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;		Queda igual
Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo		Queda igual
Artículo 50. <i>Reglamentación.</i> Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este código.		Queda igual
Artículo 51. <i>Cuidado del espacio público.</i> Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.		Queda igual
Artículo 52. <i>Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.</i> La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.		Queda igual
Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.		Queda igual
CAPÍTULO II Expresiones o manifestaciones en el espacio público		Queda igual
Artículo 53. <i>Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.</i> Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.		Artículo 53. <i>Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.</i> Toda persona puede <u>reunirse y manifestarse con otras o desfilar</u> en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter <u>cultural</u> , político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin <u>lícito legítimo</u> .
Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.		Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado <u>personalmente</u> ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.
Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación, cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.		Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación; <u>cuando se trate de desfiles se indicará indicando</u> el recorrido prospectado.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por una sola vez, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.	Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por una sola vez, <u>por razones de orden público seguridad, movilidad, salubridad y tranquilidad</u> y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile , la fecha, el sitio y la hora de su realización.
Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.	Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido <u>para la reunión o desfile</u> .
Toda reunión o desfile que cause alteraciones al orden público podrá ser disuelto.	Toda reunión y manifestación o desfile que cause alteraciones a la <u>convivencia orden público</u> podrán ser disueltas.
La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.	Queda igual
Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.	Queda igual
Artículo 54. <i>Uso de vías locales para de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.</i> Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participen del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.	Artículo 54. <i>Uso de vías locales para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.</i> Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos. <u>En relación con las vías públicas nacionales solo se permitirán las manifestaciones en las bermas.</u>
Artículo 55. <i>Perturbación de la convivencia.</i> Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 81, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.	Artículo 55. <i>Perturbación de la convivencia.</i> Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y <u>manifestaciones, marchas o desfiles públicas</u> que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 53 <u>81</u> , o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.
CAPÍTULO III Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas	Queda igual
Artículo 56. <i>Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.</i> Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el párrafo del artículo 49 del presente código.	Queda igual
Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.	Queda igual
Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de presentar, trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.	Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de presentar <u>o</u> trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.	Queda igual
La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.	La Policía Nacional podrá, sin embargo, <u>por iniciativa propia</u> , ingresar <u>en todo momento y bajo cualquier circunstancia</u> a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
Artículo 57. <i>Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.</i> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual	
1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.		Queda igual	
2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.		Queda igual	
3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.		Queda igual	
4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.		Queda igual	
5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.		Queda igual	
6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.		Queda igual	
7. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.		Queda igual	
8. Invadir los espacios no abiertos al público.		Queda igual	
9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente código.		Queda igual	
10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.		Queda igual	
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 1	Queda igual
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 2	Queda igual
Numeral 3	Amonestación.	Numeral 3	Queda igual
Numeral 4	Multa General tipo 3	Numeral 4	Queda igual
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja	Numeral 5	Queda igual
Numeral 6	Amonestación	Numeral 6	Queda igual
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1	Numeral 7	Queda igual
Numeral 8	Multa General tipo 3	Numeral 8	Queda igual
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; <u>Participación en programa o actividad pedagógica</u>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
			<u>gica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</u>
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien	Numeral 10	Queda igual
CAPÍTULO IV Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas		Queda igual	
Artículo 58. <i>Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</i> Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 49 del presente código.		Queda igual	
Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.		Queda igual	
Parágrafo 2°. El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.		Queda igual	
Parágrafo 3°. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.		Queda igual	
Artículo 59. <i>Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas.</i> El alcalde distrital o municipal, reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.		Queda igual	
Artículo 60. <i>Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</i> La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.		Queda igual	
Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.		Queda igual	
En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.		Queda igual	
La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.		Queda igual	
Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.		Queda igual	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 61. <i>Requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.</i> Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:	Queda igual
1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.	Queda igual
2. Presentar e Implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.	Queda igual
3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.	Queda igual
4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.	Queda igual
5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.	Queda igual
6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.	Queda igual
7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.	Queda igual
Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.	Queda igual
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.	Queda igual
El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.	
Artículo 62. <i>De los planes de emergencia y contingencia.</i> Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.	Queda igual
Artículo 63. <i>Registro de los planes de emergencia y contingencia.</i> Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
1. El posible número de personas que se van a reunir.	Queda igual
2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.	Queda igual
3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.	Queda igual
4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.	Queda igual
5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.	Queda igual
6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.	Queda igual
7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.	7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con <u>discapacidad y/o con</u> movilidad reducida.
Artículo 64. <i>De la expedición de los “planes tipo”</i> . La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los “planes tipo”, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida.	Artículo 64. <i>De la expedición de los “planes tipo”</i> . La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los “planes tipo”, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con <u>discapacidad y/o con</u> movilidad reducida.
Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.	Queda igual
Artículo 65. <i>Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas</i> . Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:	Queda igual
1. Mercancías peligrosas	Queda igual
2. Fuentes de explosiones.	Queda igual
3. Uso de elementos pirotécnicos.	Queda igual
Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.	Queda igual
Artículo 66. <i>Planes de emergencia y contingencia por temporadas</i> . Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.	Queda igual
Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.	Queda igual
Parágrafo 2°. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.	Queda igual
Artículo 67. <i>Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas</i> . La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 68. <i>Salas de cine o sitios abiertos al público.</i> Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.	Queda igual
Artículo 69. <i>Espectáculos taurinos.</i> La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.	Queda igual
Artículo 70. <i>Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</i> Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el ministerio público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.	Queda igual
Artículo 71. <i>Ingreso del Cuerpo de Policía.</i> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.	Queda igual
Artículo 72. <i>Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.</i> Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	Queda igual
1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.	Queda igual
2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.	Queda igual
3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.	Queda igual
4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.	Queda igual
5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.	Queda igual
6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente código.	Queda igual
7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.	Queda igual
8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.	Queda igual
9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.	Queda igual
10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.	Queda igual
11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.	Queda igual
12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.	Queda igual
13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.	Queda igual
14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.	Queda igual
15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.	Queda igual
16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.	Queda igual
17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.	Queda igual
18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.		Queda igual
20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.		Queda igual
21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.		Queda igual
22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.		Queda igual
23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.		Queda igual
24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.		Queda igual
25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.		Queda igual
26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.		Queda igual
27. No presentar el permiso respectivo.		Queda igual
28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.		Queda igual
29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.		Queda igual
30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja	
Artículo 73. <i>Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.</i> Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. No respetar la asignación de la silletería.		Queda igual
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.		Queda igual
3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.		Queda igual
4. Invadir los espacios no autorizados al público.		Queda igual
5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente código.		Queda igual
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.		Queda igual
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.		Queda igual
8. Agredir verbalmente a las demás personas.		Queda igual
9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.		Queda igual
10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.		Queda igual
11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Amonestación	
Numeral 2	Amonestación	
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1	
Numeral 4	Multa General tipo 3	
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	
Numeral 8	Amonestación.	
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 10	Multa General tipo 4.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 11	Multa General tipo 4.	
Artículo 74. <i>Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados.</i> Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.		Queda igual
Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.		Queda igual
En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.		Queda igual
TÍTULO VII		Queda igual
DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES		Queda igual
CAPÍTULO I		Queda igual
De la posesión, la tenencia y las servidumbres		Queda igual
Artículo 75. <i>Definiciones.</i> Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.		Queda igual
Artículo 76. <i>Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.</i> Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:		Queda igual
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.		Queda igual
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.		Queda igual
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.		Queda igual
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.	
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	
Numeral 3	Multa General tipo 3.	
Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
Artículo 77. <i>Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.		Queda igual
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;	Queda igual
Numeral 2	Multa General tipo 2.	
Artículo 78. <i>Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.</i> Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este código:		Queda igual
1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.		Queda igual
2. Las entidades de derecho público.		Queda igual
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.		Queda igual
Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.		Queda igual
Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.		Queda igual
Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.		Queda igual
El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.		Queda igual
Artículo 79. <i>Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.</i> El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.		Queda igual
Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.		Queda igual
Artículo 80. <i>Acción preventiva por perturbación.</i> Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.		Queda igual
El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.		Queda igual
Artículo 81. <i>El derecho a la protección del domicilio.</i> Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.		Queda igual
La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.		Queda igual
Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.		Queda igual
TÍTULO VIII DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CAPÍTULO I De la actividad económica y su reglamentación		Queda igual
Artículo 82. <i>Actividad económica.</i> Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.	Queda igual
Artículo 83. <i>Perímetro de impacto de la actividad económica.</i> A partir de la expedición del presente código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.	Queda igual
Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.	Queda igual
Parágrafo. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.	
Artículo 84. <i>Informe de registro en Cámaras de Comercio.</i> Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.	Artículo 84. <i>Informe de registro en Cámaras de Comercio.</i> Las Cámaras de Comercio <u>permitirán el acceso permanente</u> reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.
Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.	Queda igual
Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.	Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, <u>en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.</u>
Artículo 85. <i>Requisitos para cumplir actividades económicas.</i> Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:	Queda igual
1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.	Queda igual
2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.	Queda igual
3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.	Queda igual
4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.	Queda igual
5. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.	5. Para aquellos establecimientos <u>que perciban utilidades derivadas de la ejecución de donde se ejecuten públicamente</u> obras musicales <u>causantes de pago</u> , protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.	Queda igual
7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.	Queda igual
8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.	Queda igual
9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo. Los anteriores requisitos, podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.	Queda igual
Artículo 86. <i>Revisión de las mercancías.</i> Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.	Queda igual
Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes.	Queda igual
Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.	Queda igual
Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.	Queda igual
CAPÍTULO II	Queda igual
Estacionamientos o parqueaderos	Queda igual
Artículo 87. <i>Definición de estacionamiento o parqueaderos.</i> Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.	Queda igual
Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.	Queda igual
Artículo 88. <i>Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.</i> Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:	Queda igual
1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.	Queda igual
2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.	Queda igual
3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.	Queda igual
4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.	Queda igual
5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.	Queda igual
6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.	Queda igual
7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.	Queda igual
8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.	Queda igual
CAPÍTULO III	Queda igual
Comportamientos que afectan la actividad económica	Queda igual
Artículo 89. <i>Comportamientos que afectan la actividad económica.</i> Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.	Queda igual
Artículo 90. <i>Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.		Queda igual
2. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.		2. No presentar el comprobante de pago, <u>cuando a ello hubiere lugar, por utilidades derivadas</u> de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.		Queda igual
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.		Queda igual
5. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario.		5. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, <u>o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario</u> .
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.		Queda igual
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.		Queda igual
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.		Queda igual
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.		Queda igual
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.		Queda igual
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.		Queda igual
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.		Queda igual
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.		Queda igual
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.		Queda igual
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.		Queda igual
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.		Queda igual
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.		Queda igual
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.	
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 3	Programa pedagógico	
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.	
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.	
Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
Artículo 91. <i>Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización.		Se elimina
2. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas.		Queda igual
3. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica.		Queda igual
4. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.		Queda igual
5. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.		Queda igual
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.		Queda igual
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 1	SE ELIMINA
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual	
Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual	
Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual	
Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual	
Artículo 92. <i>Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual	
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.		Queda igual	
2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.		Queda igual	
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.		Queda igual	
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.		Queda igual	
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.		Queda igual	
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.		Queda igual	
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.		Queda igual	
8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.		Queda igual	
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.		Queda igual	
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.		Queda igual	
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.		Queda igual	
12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.		Queda igual	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General Tipo 1	
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.	
Numeral 7	Multa General Tipo 1.	
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.	
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.	
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de ac- tividad.	
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.		Queda igual
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
Artículo 93. <i>Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.		Queda igual
2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.		Queda igual
3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.		Queda igual
4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.		Queda igual
5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.		Queda igual
6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.		Queda igual
8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.		Queda igual
9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.		Queda igual
Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 2	Multa General tipo 3.	
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 8	Amonestación.	
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.	
Parágrafo 2º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual
Parágrafo 3º. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual
Parágrafo 4º. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual
Parágrafo 5º. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
CAPÍTULO IV		
<u>De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)</u>		
<u>(Artículo nuevo) Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:</u>		
1. <u>Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.</u>		
2. <u>No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello.</u>		
3. <u>Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.</u>		
4. <u>Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.</u>		

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA								
	5. <u>Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado modificado o suprimido.</u>								
	6. <u>Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.</u>								
	7. <u>Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil.</u>								
	8. <u>Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.</u>								
	9. <u>Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.</u>								
	10. <u>No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.</u>								
	11. <u>No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.</u>								
	12. <u>Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.</u>								
	13. <u>Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.</u>								
	14. <u>Vender, distribuir, almacenar, transportar, ofrecer, alquilar o comercializar tarjetas simcard (IMSI) sin el lleno de requisitos previstos por la normatividad vigente y/o datos de suscripción del usuario final.</u>								
	15. <u>Adquirir, distribuir, tener, portar, comprar, usar, alquilar o tener tarjetas simcard (IMSI) sin el lleno de requisitos previstos por la normatividad vigente.</u>								
	<u>Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.</u>								
	<u>Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en la base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.</u>								
	<u>Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de otras medidas y sanciones establecidas en la ley:</u>								
	<table border="1"> <tr> <th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr> <tr> <td><u>Numeral 1</u></td><td><u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u></td></tr> <tr> <td><u>Numeral 2</u></td><td><u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Decomiso</u></td></tr> <tr> <td><u>Numeral 3</u></td><td><u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u></td></tr> </table>	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	<u>Numeral 1</u>	<u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u>	<u>Numeral 2</u>	<u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Decomiso</u>	<u>Numeral 3</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u>
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar								
<u>Numeral 1</u>	<u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u>								
<u>Numeral 2</u>	<u>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Decomiso</u>								
<u>Numeral 3</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u>								

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
	<u>Numeral 4</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 5</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 6</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 7</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</u>
	<u>Numeral 8</u>	<u>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 9</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</u>
	<u>Numeral 10</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</u>
	<u>Numeral 11</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</u>
	<u>Numeral 12</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 13</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 14</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</u>
	<u>Numeral 15</u>	<u>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</u>
	<u>Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.</u>	
	<u>Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</u>	
	<u>Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.</u>	
	<u>Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.</u>	
	<u>Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</u>	
TÍTULO IX DEL AMBIENTE	Queda igual	
CAPÍTULO I	Queda igual	
Ambiente	Queda igual	
Artículo 94. <i>Aplicación de medidas correctivas.</i> Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente código, mediante el procedimiento señalado en el Libro 3.	Queda igual	
Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.	Queda igual	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 95. <i>Aplicación de medidas preventivas.</i> Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.		Queda igual
Artículo 96. <i>Definiciones.</i> Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son las que corresponden al régimen ambiental.		Queda igual
Artículo 97. <i>Facultades particulares.</i> La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.		Queda igual
CAPÍTULO II		Queda igual
Recurso hídrico, fauna, flora y aire		Queda igual
Artículo 98. <i>Comportamientos contrarios a la preservación del agua.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.		Queda igual
2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.		Queda igual
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.		Queda igual
4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.		Queda igual
5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.		Queda igual
6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 4	Multa General tipo 4.	
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 6	Amonestación.	
Artículo 99. <i>Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.</i> Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.		Queda igual
2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.		Queda igual
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.		Queda igual
4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.		Queda igual
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.		
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
7. Contaminar o envenenar recursos faunísticos, forestales o hidrobiológicos.		Queda igual
8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.		Queda igual
9. Violar los reglamentos establecidos para los periodos de veda.		Queda igual
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.		Queda igual
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 10	Multa General tipo 3; <u>Decomiso</u> .	
Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual
Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual
Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
Artículo 100. <i>Comportamientos que afectan el aire</i> . Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	
CAPÍTULO III		Queda igual
Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP		Queda igual
Artículo 101. <i>Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica</i> . Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.		Queda igual
2. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.		Queda igual
3. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.		Queda igual
4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.		Queda igual
5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.		Queda igual
6. Suministrar alimentos a los animales.		Queda igual
7. Adelantar actividades diferentes a las ecoturísticas autorizadas.		Queda igual
8. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.		Queda igual
9. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.		Queda igual
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 2	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 3	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 4	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
Numeral 8	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.	
Numeral 9	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	
TÍTULO X MINERÍA		Queda igual
CAPÍTULO I		
Medidas para el control de la Minería – Revisar Mindefensa		Queda igual
Artículo 102. <i>Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos.</i> Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.		Queda igual
Artículo 103. <i>Ingreso de maquinaria pesada.</i> Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.	Queda igual
En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.	En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración reincidencia la maquinaria será decomisada.
Artículo 104. <i>Comportamientos contrarios a la minería.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:	Queda igual
1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica.	Queda igual
2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas.	Queda igual
3. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas.	3. Realizar exploraciones mineras sin el <u>amparo de un título minero debidamente inscrito cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas.</u>
4. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero.	<u>SE ELIMINA</u>
5. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización.	Queda igual
6. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social.	Queda igual
7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Queda igual
8. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades.	8. No acreditar el título minero, <u>la autorización temporal, la solicitud de legalización, la declaratoria de reserva de área especial, el subcontrato de formalización y el contrato de operación minera el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación,</u> cuando sean requeridos por las autoridades.
9. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades.	9. <u>Realizar explotaciones mineras sin contar licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades.</u>
10. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.	Queda igual
11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional.	11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería <u>de subsistencia tradicional.</u>
12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, <u>insusos</u> , bienes o mercancías <u>peligrosas</u> que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos <u>y permisos</u> establecidos en la normatividad vigente.
13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar, <u>beneficiar</u> o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos <u>y permisos</u> establecidos en la normatividad vigente.
14. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.	14. Portar, almacenar, transportar o tener <u>minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos o que las cantidades señaladas en el certificado no coincidan con las encontradas o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.</u>
15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.	15. Procesar, <u>beneficiar o transformar</u> minerales fuera de las áreas de explotación <u>o fundición</u> legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes <u>sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) y certificado de origen que demuestre la procedencia lícita del mineral.</u>
16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.	16. Comercializar, <u>almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar</u> minerales sin <u>certificado de origen que demuestre demostrar</u> su lícita procedencia <u>lícita o con incumplimiento de la normatividad vigente y sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM)</u>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.		Se elimina	
18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.		Se elimina	
		19. <u>Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación sin contar con licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.</u>	
Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9, serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.		Queda igual	
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 1	Queda igual
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 2	Queda igual
Numeral 3	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 3	Queda igual
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 4	Queda igual
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 5	Queda igual
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 6	Queda igual
Numeral 7	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 7	Queda igual
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 8	Queda igual
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 9	Queda igual
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien;	Numeral 10	Queda igual
Numeral 11	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 11	Queda igual
Numeral 12	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 12	Queda igual
Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 13	Queda igual
Numeral 14	Multa General tipo 4; Decomiso.	Numeral 14	Queda igual
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad	Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad; <u>decomiso</u>
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad	Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad; <u>decomiso</u>
Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad	Numeral 17	<u>SE ELIMINA</u>
Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad	Numeral 18	<u>SE ELIMINA</u>
		<u>(Nuevo) Numeral 19</u>	<u>Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad</u>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.	<u>Queda igual</u>
Artículo 105. <i>Instrumentos de detección</i> . El gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.	<u>Queda igual</u>
Artículo 106. <i>Sustancias controladas</i> . El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.	<u>Queda igual</u>
Artículo 107. <i>Control de insumos para actividad minera</i> . El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.	Artículo 107. <i>Control de insumos para actividad minera</i> . El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías <u>peligrosas</u> utilizadas para la actividad minera.
Artículo 108. <i>Regulación de los minerales</i> . El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.	Artículo 108. <i>Regulación de los minerales</i> . El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, <u>producción</u> , fundición, <u>beneficio</u> , <u>producción</u> , almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.
Artículo 109. <i>Competencia en materia minero ambiental</i> . La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.	<u>Queda igual</u>
TÍTULO XI SALUD PÚBLICA	<u>Queda igual</u>
CAPÍTULO I	<u>Queda igual</u>
De la salud pública	<u>Queda igual</u>
Artículo 110. <i>Alcance</i> . El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.	<u>Queda igual</u>
Artículo 111. <i>Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo</i> . Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	<u>Queda igual</u>
1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.	<u>Queda igual</u>
2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.	<u>Queda igual</u>
3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.	<u>Queda igual</u>
4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.	<u>Queda igual</u>
5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.	<u>Queda igual</u>
6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.	<u>Queda igual</u>
7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.	<u>Queda igual</u>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.		Queda igual
9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.		Queda igual
10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.		Queda igual
11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.		Queda igual
12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.		Queda igual
13. Exender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.		Queda igual
14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.		Queda igual
15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.		Queda igual
16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.		Queda igual
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.		Queda igual
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.	
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.	
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien	
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien	
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien	
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien	
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad	
Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.		Queda igual
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.		Queda igual
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.		Queda igual
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		Queda igual
CAPÍTULO II		Queda igual
Limpieza y recolección de residuos y de escombros		Queda igual
Artículo 112. <i>Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.		Queda igual
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.		Queda igual
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.		Queda igual
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.		Queda igual
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.		Queda igual
6. Disponer inadecuadamente animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.		Queda igual
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.		Queda igual
8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.		Queda igual
9. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.		Queda igual
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.		Queda igual
11. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.		Queda igual
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.		Queda igual
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.		Queda igual
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	
Numeral 6	Amonestación.	
Numeral 7	Amonestación.	
Numeral 8	Multa General tipo 4	
Numeral 9	Multa General tipo 3	
Numeral 10	Multa General tipo 2	
Numeral 11	Multa General tipo 2	
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso	
Numeral 13	Multa General tipo 4	
Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empastrarán y depositarán en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.		Queda igual
TÍTULO XII		Queda igual
DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN		Queda igual
CAPÍTULO I		Queda igual
Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico		Queda igual
Artículo 113. <i>Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.</i> Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:		Queda igual
1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.		Queda igual
2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.		Queda igual
3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.		Queda igual
4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.		Queda igual
5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.		Queda igual
Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.	Queda igual
El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.	Queda igual
Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.	Queda igual
Artículo 114. <i>Uso de bienes de interés cultural.</i> Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.	Queda igual
Artículo 115. <i>Estímulos para la conservación.</i> Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la Nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.	Queda igual
Artículo 116. <i>Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.</i> Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	Queda igual
1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.	Queda igual
2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.	Queda igual
3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.	Queda igual
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.	Queda igual
5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.	Queda igual
6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.	Queda igual
7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.		Queda igual
Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.		Queda igual
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad	
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad	
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad	
TÍTULO XIII		Queda igual
DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES		Queda igual
CAPÍTULO I		Queda igual
Del respeto y cuidado de los animales		Queda igual
Artículo 117. <i>Comportamientos que afectan a los animales en general.</i> Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:		Queda igual
1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.		Queda igual
2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.		Queda igual
3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.		Queda igual
4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.		Queda igual
5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.		Queda igual
6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gestación o con parto reciente.		Queda igual
7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.		Queda igual
8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.		Queda igual
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.		Queda igual
10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad, o lesión.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.		Queda igual
12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.		Queda igual
13. Desollar o desplumar animales vivos.		Queda igual
14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.		Queda igual
15. Sepultar vivo a un animal.		Queda igual
16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelicanos y los ofidios.		Queda igual
17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.		Queda igual
18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.		Queda igual
19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.		Queda igual
20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.		Queda igual
21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.		Queda igual
22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.		Queda igual
23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.		Queda igual
24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.		Queda igual
25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.		Queda igual
26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.		Queda igual
27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.		Queda igual
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 3	
Numeral 2	Multa General tipo 3	
Numeral 3	Multa General tipo 3	
Numeral 4	Multa General tipo 3	
Numeral 5	Multa General tipo 3	
Numeral 6	Multa General tipo 3	
Numeral 7	Multa General tipo 3	
Numeral 8	Multa General tipo 3	
Numeral 9	Multa General tipo 3	
Numeral 10	Multa General tipo 3	
Numeral 11	Multa General tipo 3	
Numeral 12	Multa General tipo 3	
Numeral 13	Multa General tipo 3	
Numeral 14	Multa General tipo 3	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 15	Multa General tipo 3	
Numeral 16	Multa General tipo 3	
Numeral 17	Multa General tipo 3	
Numeral 18	Multa General tipo 3	
Numeral 19	Multa General tipo 3	
Numeral 20	Multa General tipo 3	
Numeral 21	Multa General tipo 3	
Numeral 22	Multa General tipo 3	
Numeral 23	Amonestación.	
Numeral 24	Amonestación.	
Numeral 25	Multa General tipo 1	
Numeral 26	Multa General tipo 1	
Numeral 27	Multa General tipo 1	
CAPÍTULO II		Queda igual
Animales domésticos o mascotas		Queda igual
Artículo 118. <i>Tenencia de animales domésticos o mascotas.</i> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.		Queda igual
En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.		Queda igual
Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.		Queda igual
Artículo 119. <i>Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.</i> En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
Artículo 120. <i>Albergues para animales domésticos o mascotas.</i> En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.		Queda igual
Artículo 121. <i>Remate, adjudicación y adopción.</i> Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad.		Queda igual
Artículo 122. <i>Información.</i> Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona.		Queda igual
La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 123. <i>Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.</i> Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.		Queda igual
CAPÍTULO III		Queda igual
De la convivencia de las personas con animales		Queda igual
Artículo 124. <i>Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.</i> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.		Queda igual
2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.		Queda igual
3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.		Queda igual
4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.		Queda igual
5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.		Queda igual
6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.		Queda igual
7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.		Queda igual
8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.		Queda igual
9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.		Queda igual
10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.		Queda igual
Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.		Queda igual
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 2	
Numeral 2	Multa General tipo 2	
Numeral 3	Multa General tipo 2	
Numeral 4	Multa General tipo 1	
Numeral 5	Multa General tipo 2	
Numeral 6	Multa General tipo 2	
Numeral 7	Multa General tipo 2	
Numeral 8	Multa General tipo 4	
Numeral 9	Multa General tipo 4	
Numeral 10	Multa General tipo 4	
Artículo 125. <i>Prohibición de peleas caninas.</i> Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.		Queda igual
CAPÍTULO IV		Queda igual
Ejemplares caninos potencialmente peligrosos		Queda igual
Artículo 126. <i>Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</i> Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:		Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros;	Queda igual
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;	Queda igual
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull Terrier, American Pitbull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.	Queda igual
Artículo 127. <i>Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.</i> El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.	Queda igual
Artículo 128. <i>Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.</i> Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:	Queda igual
1. Nombre del ejemplar canino;	Queda igual
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario;	Queda igual
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;	Queda igual
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.	Queda igual
Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.	Queda igual
Artículo 129. <i>Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.</i> En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.	Queda igual
Artículo 130. <i>Albergues para caninos potencialmente peligrosos.</i> Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.	Queda igual
Artículo 131. <i>Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.</i> Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 132. <i>Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.</i> Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Pitbull Terrier, American Pitbull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.		Queda igual
Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.		Queda igual
Artículo 133. <i>Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.</i> Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
Artículo 134. <i>Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.</i> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual
1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.		Queda igual
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.		Queda igual
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.		Queda igual
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.		Queda igual
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.		Queda igual
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.		Queda igual
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		Queda igual
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Queda igual
Numeral 1	Multa General tipo 2	
Numeral 2	Multa General tipo 2	
Numeral 3	Multa General tipo 4	
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad	
Numeral 5	Multa General tipo 4	
Numeral 6	Multa General tipo 2	
Numeral 7	Multa General tipo 2	
Numeral 8	Multa General tipo 2	
Numeral 9	Multa General tipo 4	
Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutánico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.		Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.	Queda igual.
TÍTULO XIV	Queda igual.
DEL URBANISMO	Queda igual.
CAPÍTULO 1	Queda igual.
Comportamientos que afectan la integridad urbanística	Queda igual.
Artículo 135. <i>Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.</i> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	Queda igual.
A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:	Queda igual.
1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.	Queda igual.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.	Queda igual.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.	Queda igual.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.	Queda igual.
B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:	Queda igual.
5. Demoler sin previa autorización o licencia.	Queda igual.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.	Queda igual.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.	Queda igual.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.	Queda igual.
C) Usar o destinar un inmueble a:	Queda igual.
9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.	Queda igual.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.	Queda igual.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.	Queda igual.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.	Queda igual.
D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:	Queda igual.
13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes;	Queda igual.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área;	Queda igual.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades;	Queda igual.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público;	Queda igual.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público;	Queda igual.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma;	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley;		Queda igual.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes;		Queda igual.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen alejadas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva;		Queda igual.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos;		Queda igual.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.		Queda igual.
Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.		Queda igual.
Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.		Queda igual.
Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya		Queda igual.
Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.		Queda igual.
Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.		Queda igual.
Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.		Queda igual.
Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual.
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual.
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;	
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad.	
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad.	
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.	
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.	
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad.	
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición.	
Numeral 14	Suspensión de construcción.	
Numeral 15	Suspensión de construcción.	
Numeral 16	Suspensión de construcción.	
Numeral 17	Suspensión de construcción.	
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes.	
Numeral 19	Suspensión de construcción.	
Numeral 20	Suspensión de construcción.	
Numeral 21	Suspensión de construcción.	
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	
Artículo 136. <i>Causales de agravación.</i> Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.		Queda igual.
Artículo 137. <i>Principio de favorabilidad.</i> Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.		Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.	Queda igual.
En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.	Queda igual.
Artículo 138. <i>Caducidad de la acción</i> . El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.	Queda igual.
CAPÍTULO 2	Queda igual.
Del cuidado e integridad del espacio público	Queda igual.
Artículo 139. <i>Definición del espacio público</i> . Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.	Queda igual.
Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.	Queda igual.
Parágrafo 1°. Para efectos de este código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.	Queda igual.
Parágrafo 2°. Para efectos de este código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.	Queda igual.
Artículo 140. <i>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público</i> . Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:	Queda igual.
1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado;	Queda igual.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.	Queda igual.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.	Queda igual.
4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.	Queda igual.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
6. Permitir, promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes.		Queda igual.	
7. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades.		Queda igual.	
8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.		Queda igual.	
9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.		Queda igual.	
10. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.		Queda igual.	
11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso. Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.		11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso. Será responsable de las medidas correctivas sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.	
12. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.		Queda igual.	
		<i>(Nuevo) 13. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</i>	
Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.		Queda igual.	
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual.	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 1	Queda igual.
Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 2	Queda igual.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;	Numeral 3	Queda igual.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes.	Numeral 4	Queda igual.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 5	Queda igual.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes.	Numeral 6	Queda igual.
Numeral 7	Multa General tipo 3; Remoción de bienes.	Numeral 7	Queda igual.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	Numeral 8	Queda igual.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	Numeral 9	Queda igual.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	Numeral 10	Queda igual.
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 11	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	
Numeral 12	Multa General tipo 4;	Numeral 12	Queda igual.
		<i>(Nuevo) Numeral 13</i>	<i>Multa General tipo 4; programa o actividad pedagógica de convivencia.</i>
TÍTULO XV		Queda igual.	
DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN		Queda igual.	
CAPÍTULO 1		Queda igual.	
Circulación y derecho de vía		Queda igual.	
Artículo 141. <i>Derecho de vía de peatones y ciclistas.</i> La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.		Queda igual.	
En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.		Queda igual.	
CAPÍTULO 2		Queda igual.	
De la movilidad de los peatones y en bicicleta		Queda igual.	
Artículo 142. <i>Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.</i> Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.		Queda igual.	
Artículo 143. <i>Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.</i> Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.		Queda igual.	
Artículo 144. <i>Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos.</i> Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual.	
1. No respetar las señales de tránsito o realizando maniobras que generen riesgo.		Queda igual.	
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias o drogas prohibidas en el cuerpo.		Queda igual.	
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual.	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 1	Numeral 1	Queda igual.
Numeral 2	Multa General tipo 1	Numeral 2	Multa General tipo 1 <i>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</i>
Artículo 145. <i>Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.</i> Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual.	

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
1. Obstruir por cualquier medio la ciclorruta o carril exclusivo para las bicicletas.		Queda igual.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.		Queda igual.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual.
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Queda igual.
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes.	Queda igual.
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes.	Queda igual.
CAPÍTULO 3		Queda igual.
Convivencia en los sistemas de transporte motorizados		Queda igual.
Artículo 146. <i>Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:		Queda igual.
1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.		Queda igual.
2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.		Queda igual.
3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.		Queda igual.
4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.		Queda igual.
5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.		Queda igual.
6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.		Queda igual.
7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.		Queda igual.
8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.		Queda igual.
9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.		Queda igual.
10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.		Queda igual.
11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:		Queda igual.
a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación.		Queda igual.
b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.		Queda igual.
c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.		Queda igual.
d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.		Queda igual.
e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público.		Queda igual.
f) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.		Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
g) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público.		Queda igual.
h) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros.		Queda igual.
i) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto.		Queda igual.
12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto.		Queda igual.
13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.		Queda igual.
14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.		Queda igual.
15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.		Queda igual.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		Queda igual.
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Queda igual.
Numeral 1	Amonestación	
Numeral 2	Amonestación	
Numeral 3	Multa General Tipo 1	
Numeral 4	Multa General tipo 2	
Numeral 5	Amonestación	
Numeral 6	Multa General Tipo 1	
Numeral 7	Multa General Tipo 1	
Numeral 8	Multa General tipo 3	
Numeral 9	Multa General tipo 4	
Numeral 10	Multa General tipo 3	
Numeral 11	Multa General tipo 4	
Numeral 12	Amonestación.	
Numeral 13	Multa General tipo 1	
Numeral 14	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles	
Numeral 15	Multa General tipo 1.	
Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.		Queda igual.
Artículo 147. <i>Obligaciones del comandante de nave o aeronave.</i> El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.		Queda igual.
Artículo 148. <i>Publicidad de horarios en el transporte público.</i> Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.		Queda igual.
CAPÍTULO 4		Queda igual.
Otros medios de transporte no motorizados		Queda igual.
Artículo 149. <i>Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes.</i> Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal, dentro del perímetro urbano de los muni-		

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
cipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.		Queda igual.
Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.		Queda igual.
Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.		Queda igual.
Artículo 150. <i>Medios de tracción animal en los demás municipios.</i> Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.		Queda igual.
Artículo 151. <i>Transporte de mascotas en medios de transporte público.</i> Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.		Queda igual.
Artículo 152. <i>Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados.</i> Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:		Queda igual.
1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.		Queda igual.
2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.		Queda igual.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		Queda igual.
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Queda igual.
Numeral 1	Multa General tipo 2	
Numeral 2	Multa General tipo 2	
LIBRO TERCERO		Queda igual.
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS		Queda igual.
TÍTULO L		Queda igual.
MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS		Queda igual.
CAPÍTULO 1		Queda igual.
Medios de policía		Queda igual.
Artículo 153. <i>Medios de policía.</i> Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.		Queda igual.
Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.		Queda igual.
Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.		Queda igual.
Son medios inmateriales de policía:		Queda igual.
1. Orden de policía.		Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
2. Permiso excepcional.	Queda igual.
3. Reglamentos.	Queda igual.
4. Autorización.	Queda igual.
Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.	Queda igual.
Son medios materiales de policía:	Queda igual.
1. Traslado por protección.	Queda igual.
2. Retiro del sitio.	Queda igual.
3. Traslado para procedimiento policivo.	Queda igual.
4. Registro.	Queda igual.
5. Registro a persona.	Queda igual.
6. Registro a medios de transporte.	Queda igual.
7. Suspensión inmediata de actividad.	Queda igual.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.	Queda igual.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.	Queda igual.
10. Incautación.	Queda igual.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.	Queda igual.
12. Uso de la fuerza.	Queda igual.
13. Apreensión con fin judicial.	Queda igual.
14. Apoyo urgente de los particulares.	Queda igual.
15. Apoyo militar excepcional.	Queda igual.
Artículo 154. <i>Orden de policía.</i> La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.	Queda igual.
Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.	Queda igual.
Parágrafo. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.	Queda igual.
Artículo 155. <i>Permiso excepcional.</i> Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.	Queda igual.
Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.	Queda igual.
Artículo 156. <i>Reglamentos.</i> Son aquellos, que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.	Queda igual.
Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.	Queda igual.
Artículo 157. <i>Autorización.</i> Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.	Queda igual.
Artículo 158. <i>Traslado por protección.</i> Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:	Queda igual.
Quando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.	Queda igual.
Quando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.	Queda igual.
Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.	Queda igual.
Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.	Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo. <u>En ningún caso el traslado se hará a un establecimiento carcelario.</u>
En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.	Queda igual.
En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.	Queda igual.
Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.	Queda igual.
Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al ministerio público.	Queda igual.
Artículo 159. <i>Retiro de sitio.</i> Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.	Queda igual.
Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.	Queda igual.
Artículo 160. <i>Traslado para procedimiento policivo.</i> Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.	Queda igual.
Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.	Queda igual.
El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) horas.	El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) <u>tres (3)</u> horas.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.	Queda igual.
Artículo 161. <i>Registro</i> . Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.	Queda igual.
Artículo 162. <i>Registro a persona</i> . El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:	Queda igual.
1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.	Queda igual.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.	Queda igual.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.	Queda igual.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.	Queda igual.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.	Queda igual.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.	Queda igual.
Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.	Queda igual.
Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.	Queda igual.
Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.	Queda igual.
Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.	Queda igual.
Artículo 163. <i>Registro a medios de transporte</i> . El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:	Queda igual.
Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código.	Queda igual.
Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.	Queda igual.
Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.	Queda igual.
En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.	Queda igual.
Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.	Queda igual.
Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.	Queda igual.
Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.	Queda igual.
Artículo 164. <i>Suspensión inmediata de actividad.</i> Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.	Queda igual.
	<i>Artículo nuevo. Ingreso a inmueble con orden escrita. Los gobernadores y alcaldes podrán realizar, ordenar o autorizar al personal uniformado de la Policía Nacional, el ingreso a inmueble, a partir de quejas o de manera oficiosa, basándose en motivos fundados, únicamente en los siguientes casos:</i>
	<i>1. Inspeccionar el inmueble por razones de salud pública o de transgresión de las normas ambientales.</i>
	<i>2. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales; de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.</i>
	<i>3. Determinar la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos y de comunicación.</i>
	<i>4. Determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos del suelo, obras o urbanismo.</i>
	<i>5. Verificar el uso correcto del gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores o de maquinaria.</i>
	<i>6. Determinar la existencia de elementos o sustancias prohibidas.</i>
	<i>7. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.</i>
	<i>8. Determinar si existen situaciones de descuido, maltrato o crueldad contra todo tipo de animales.</i>
	<i>9. Inspeccionar o registrar áreas privadas de establecimientos abiertos al público.</i>
	<i>10. Cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva.</i>
	<i>Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al ministerio público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.</i>
	<i>Parágrafo 2°. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional.</i>
	<i>Parágrafo 3. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán comisionar el ingreso a inmueble.</i>
	<i>Parágrafo 4°. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.</i>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 165. <i>Ingreso a inmueble sin orden escrita.</i> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa e inminente necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y solo en los siguientes casos:	Queda igual.
1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, que sea de tal gravedad que trasciende de lo privado a lo público y que implique la existencia de un grave riesgo para sí mismo o para terceros.	Queda igual.
2. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble.	Queda igual.
3. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros.	Queda igual.
4. Cuando se presenten confrontaciones violentas que inequívocamente puedan derivar en agresiones físicas en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros.	Queda igual.
5. Para materializar una medida correctiva cuando se incumpla lo ordenado por la autoridad de policía.	Queda igual.
6. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero.	Queda igual.
7. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero.	Queda igual.
Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.	Queda igual.
Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.	Queda igual.
Artículo 166. <i>Incautación.</i> Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.	Queda igual.
Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.	Queda igual.
Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.	Queda igual.
Artículo 167. <i>Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.</i> La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.	Queda igual.
Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.	Queda igual.
Artículo 168. <i>Uso de la fuerza.</i> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.	Queda igual.
El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:	Queda igual.
1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este código y en otras normas.	Queda igual.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.	Queda igual.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.	Queda igual.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.	Queda igual.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.	Queda igual.
Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.	Queda igual.
Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.	Queda igual.
Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales	Queda igual.
Artículo 169. <i>Medios de apoyo.</i> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal, y solo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.	Queda igual.
Artículo 170. <i>Aprehensión con fin judicial.</i> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.	Queda igual.
Artículo 171. <i>Apoyo urgente de los particulares.</i> En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas solo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.	Queda igual.
Artículo 172. <i>Apoyo militar excepcional.</i> Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción.	Queda igual.
Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.	Queda igual.
Artículo 173. <i>Respeto mutuo.</i> La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.	Queda igual.
CAPÍTULO 2	Queda igual.
Medidas correctivas	Queda igual.
Artículo 174. <i>Objeto de las medidas correctivas.</i> Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.	Queda igual.
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este código y a las normas que regulen la materia.	Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este código y a las normas que regulen la materia. Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.
Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.	Queda igual.
Artículo 175. <i>Las medidas correctivas.</i> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de policía, son las siguientes:	Queda igual.
1. Amonestación.	Queda igual.
2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Queda igual.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Queda igual.
4. Expulsión de domicilio.	Queda igual.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	Queda igual.
6. Decomiso.	Queda igual.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Multa general o especial.	Queda igual
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Queda igual
9. Remoción de bienes.	Queda igual
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Queda igual
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	Queda igual
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.	Queda igual
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.	Queda igual
14. Destrucción de bien.	Queda igual
15. Demolición de obra.	Queda igual
16. Suspensión de construcción o demolición.	Queda igual
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Queda igual
18. Suspensión temporal de actividad.	Queda igual
19. Suspensión definitiva de actividad.	Queda igual
Artículo 176. <i>Amonestación</i> . Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.	Queda igual
Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.	Queda igual
Artículo 177. <i>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia</i> . Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.	Queda igual
Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.	Queda igual
Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.	Queda igual
Artículo 178. <i>Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas</i> . Es la orden de policía que consiste en notificar o coacer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.	Queda igual
Artículo 179. <i>Expulsión de domicilio</i> . Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.	Queda igual
Artículo 180. <i>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas</i> . Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:	Queda igual
1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.	Queda igual
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.	Queda igual
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.	Queda igual
Artículo 181. <i>Decomiso</i> . Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.	Queda igual
Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.	Queda igual
Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.	Queda igual
Artículo 182. <i>Multas.</i> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.	Queda igual
Las multas se clasifican en generales y especiales.	Queda igual
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:	Queda igual
Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).	Queda igual
Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).	Queda igual
Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).	Queda igual
Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).	Queda igual
Las multas especiales son de dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística.	Queda igual
Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.	Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.
Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrá orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.	Queda igual
Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento.	Queda igual
A cambio del pago de la multa general tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Queda igual
Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.	Queda igual
Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente código.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 183. <i>Multa especial.</i> Las multas especiales se clasifican en dos tipos:	Queda igual
1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:	Queda igual
a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;	Queda igual
b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;	Queda igual
c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas.	Queda igual
d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5000) personas.	Queda igual
2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:	Queda igual
a) Estrato 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Queda igual
b) Estrato 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Queda igual
c) Estrato 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Queda igual
Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.	Queda igual
Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.	Queda igual
En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.	Queda igual
Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código.	Queda igual
La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.	Queda igual
Artículo 184. <i>Consecuencias por mora en el pago de multas.</i> El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con las normas vigentes.	Queda igual
Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.	Si transcurridos treinta noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.
	<u>(Nuevo) Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</u>
	1. <u>Obtener o renovar el pasaporte.</u>
	2. <u>Obtener o renovar la licencia de conducción.</u>
	3. <u>Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.</u>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
	4. <u>Ser nombrado o ascendido en cargo público.</u>
	5. <u>Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.</u>
	6. <u>Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.</u>
	7. <u>Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado.</u>
	8. <u>Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.</u>
	9. <u>Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado.</u>
	<u>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación, incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</u>
	<u>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, número 2 de la Ley 1437 de 2011.</u>
Artículo 185. <i>Registro nacional de multas.</i> La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.	Queda igual
Artículo 186. <i>Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.</i> Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.	Queda igual
Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.	Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia , susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.
Artículo 187. <i>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i> Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.	Queda igual
Artículo 188. <i>Remoción de bienes.</i> Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.	Queda igual
Artículo 189. <i>Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.</i> Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.	Queda igual
Artículo 190. <i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</i> Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.	Queda igual
Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.	Queda igual
Artículo 191. <i>Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.</i> Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.	Queda igual
Artículo 192. <i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i> Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.	Queda igual
Artículo 193. <i>Inutilización de bienes.</i> Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.	Queda igual
Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.	Queda igual
Artículo 194. <i>Dstrucción de bien.</i> Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.	Queda igual
Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.	Queda igual
Artículo 195. <i>Suspensión de construcción o demolición.</i> Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.	Queda igual
Artículo 196. <i>Demolición de obra.</i> Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.	Queda igual
Artículo 197. <i>Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.</i> Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.	Queda igual
Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.	Queda igual
Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 184 del presente código.	Queda igual
Artículo 198. <i>Suspensión temporal de actividad.</i> Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	Artículo 198. <i>Suspensión temporal de actividad.</i> Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.	Queda igual
Artículo 199. <i>Suspensión definitiva de actividad.</i> Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.	Queda igual
Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
TÍTULO II	Queda igual
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS	Queda igual
CAPÍTULO I	Queda igual
Autoridades de policía	Queda igual
Artículo 200. <i>Autoridades de policía.</i> Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.	Queda igual
Son autoridades de policía:	Queda igual
1. El Presidente de la República.	Queda igual
2. Los gobernadores.	Queda igual
3. Los alcaldes distritales o municipales.	Queda igual
4. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional.	Queda igual
5. Los inspectores de policía y los corregidores.	Queda igual
6. Los comisarios de familia.	Queda igual
7. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.	Queda igual
Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.	Queda igual
Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.	Queda igual
Artículo 201. <i>Atribuciones del Presidente.</i> Corresponde al Presidente de la República:	Queda igual
1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.	Queda igual
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.	Queda igual
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código.	Queda igual
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.	Queda igual
Artículo 202. <i>Competencia del Gobernador.</i> El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.	Queda igual
Artículo 203. <i>Atribuciones del gobernador.</i> Corresponde al gobernador:	Queda igual
1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.	Queda igual
2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.	Queda igual
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.	Queda igual
4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.	Queda igual
5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.	Queda igual
Artículo 204. <i>Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.</i> Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:	Queda igual
1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.	Queda igual
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.	Queda igual
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.	Queda igual
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.	Queda igual
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.	Queda igual
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.	Queda igual
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.	Queda igual
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.	Queda igual
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.	Queda igual
10. Presentar, ante el Concejo Distrital o Municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.	Queda igual
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.	Queda igual
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.	Queda igual
Artículo 205. <i>Competencia especial del Gobernador.</i> En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del alcalde distrital o municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.	Queda igual
De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Cuando el Gobernador del departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.	Queda igual
Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.	Queda igual
Artículo 206. <i>Alcalde distrital o municipal.</i> El alcalde es la primera autoridad de Policía del distrito o municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.	Queda igual
La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.	Queda igual
Artículo 207. <i>Atribuciones del Alcalde.</i> Corresponde al alcalde:	Queda igual
1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.	Queda igual
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;	Queda igual
3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.	Queda igual
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.	Queda igual
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el gobierno nacional.	Queda igual
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.	Queda igual
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.	Queda igual
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que apliquen los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.	Queda igual
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.	Queda igual
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.	Queda igual
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Queda igual
12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el gobierno nacional.	Queda igual
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este código.	Queda igual
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.	Queda igual
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.	Queda igual
16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.	Queda igual
Parágrafo. En el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 208. <i>Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.</i> Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:	Queda igual
1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente;	Queda igual
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Queda igual
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.	Queda igual
4. Las demás que le señale la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.	Queda igual
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	Queda igual
a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Queda igual
b) Expulsión de domicilio.	Queda igual
c) Suspensión definitiva de actividad.	Queda igual
d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	Queda igual
e) Decomiso.	Queda igual
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	Queda igual
a) Suspensión de construcción o demolición.	Queda igual
b) Demolición de obra.	Queda igual
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Queda igual
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	Queda igual
e) Restitución y protección de bienes inmuebles.	Queda igual
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.	Queda igual
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas.	Queda igual
h) Multas.	Queda igual
Parágrafo 1°. Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.	Queda igual
Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.	Queda igual
Habrán inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.	Queda igual
Artículo 209. <i>Las autoridades administrativas especiales de policía.</i> Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.	Queda igual
Artículo 210. <i>Comisarios de Familia.</i> Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones:	Queda igual
1. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones.	Queda igual
2. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía.	Queda igual
3. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar.	Queda igual
4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.	Queda igual
Parágrafo. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Habrá comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.	Queda igual
Artículo 211. <i>Función consultiva.</i> La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el alcalde así lo solicite.	Queda igual
Artículo 212. <i>Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la policía nacional.</i> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:	Queda igual
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.	Queda igual
2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:	Queda igual
a) Amonestación.	Queda igual
b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público.	Queda igual
c) Inutilización de bienes.	Queda igual
d) Destrucción de bien.	Queda igual
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Queda igual
3. Conocer en primer instancia la aplicación de las siguientes medidas:	Queda igual
a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Queda igual
b) Suspensión temporal de la actividad	Queda igual
Parágrafo. Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.	Queda igual
Artículo 213. <i>Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.</i> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:	Queda igual
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.	Queda igual
2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código:	Queda igual
3. Amonestación.	Queda igual
4. Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia.	Queda igual
5. Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público.	Queda igual
6. Inutilización de bienes.	Queda igual
7. Destrucción de bien.	Queda igual
Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.	Queda igual
Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.	Queda igual
Artículo 214. <i>Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.</i> El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:	Queda igual
1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:	Queda igual
El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).	Queda igual
La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).	Queda igual
2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de multa general tipo 1.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de multa general tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).	Queda igual
Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.	Queda igual
TÍTULO III	Queda igual
PROCESO ÚNICO DE POLICÍA	Queda igual
CAPÍTULO I	Queda igual
Proceso único de policía	Queda igual
Artículo 215. <i>Principios del procedimiento.</i> Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.	Queda igual
Artículo 216. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad.	Queda igual
Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.	Queda igual
Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de este código.	Queda igual
Artículo 217. <i>Acción de policía.</i> Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.	Queda igual
Artículo 218. <i>Factor de competencia.</i> La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.	Queda igual
Artículo 219. <i>Medios de prueba.</i> Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:	Queda igual
1. El informe de policía	Queda igual
2. Los documentos	Queda igual
3. El testimonio	Queda igual
4. La entrevista	Queda igual
5. La inspección	Queda igual
6. El peritaje	Queda igual
	7. <u>Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.</u>
La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.	Queda igual
Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.	Queda igual
Artículo 220. <i>Definición de orden de comparendo.</i> Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.	Queda igual
Artículo 221. <i>Procedimiento para la imposición de comparendo.</i> Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.	Queda igual
Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.	Queda igual
Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.	Queda igual
Artículo 222. <i>Carga de la prueba en materia ambiental.</i> En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quien le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.	Queda igual
Artículo 223. <i>Clases de actuaciones.</i> Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.	Queda igual
CAPÍTULO II	Queda igual
Proceso verbal inmediato	Queda igual
Artículo 224. <i>Trámite del proceso verbal inmediato.</i> Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:	Queda igual
1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.	Queda igual
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.	Queda igual
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.	Queda igual
4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una conciliación amistosa entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.	Queda igual
Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.	Queda igual
Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.	Queda igual
Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.	Queda igual
CAPÍTULO III	Queda igual
Proceso verbal abreviado	Queda igual
Artículo 225. <i>Trámite del proceso verbal abreviado.</i> Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía, comisarios de familia, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:	Queda igual
1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.	Queda igual
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:	Queda igual
4. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.	Queda igual
5. Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.	Queda igual
6. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.	Queda igual
7. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.	Queda igual
8. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.	Queda igual
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.	Queda igual
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.	Queda igual
9. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.	Queda igual
Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.	Queda igual
Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.	Queda igual
Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.	Queda igual
La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.	Queda igual
Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.	Queda igual
Artículo 226. <i>Alcance penal</i> . El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.	Queda igual
Artículo 227. <i>Recuperación especial de predios</i> . En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.	Queda igual
Artículo 228. <i>Caducidad y prescripción</i> . Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.	Queda igual
Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía.	Queda igual
Artículo 229. <i>Falta disciplinaria de la autoridad de policía</i> . La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.	Queda igual
Artículo 230. <i>Nulidades</i> . Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.	Queda igual
Artículo 231. <i>Impedimentos y recusaciones</i> . Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Queda igual
Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.	Queda igual
Parágrafo 2°. En el caso de los alcaldes distritales, municipales o locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.	Queda igual
Artículo 232. <i>Costas</i> . En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.	Queda igual
CAPÍTULO IV	Queda igual
Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos	Queda igual
Artículo 233. <i>Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia</i> . Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, solo en relación con derechos renunciabiles y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.	Queda igual

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 234. <i>Conciliación</i> . La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.	Queda igual
Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.	
Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.	Queda igual
No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.	Queda igual
Artículo 235. <i>Mediación</i> . La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.	Queda igual
Artículo 236. <i>Conciliadores y mediadores</i> . Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.	Queda igual
CAPÍTULO V	Queda igual
Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias	Queda igual
Artículo 237. <i>Integración de sistema de vigilancia</i> . La Policía Nacional, implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia permanente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de videovigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes.	Queda igual
Parágrafo 1°. El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.	Queda igual
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, las gobernaciones y las alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de videovigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público.	SE ELIMINA
Parágrafo 3°. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.	Queda igual
Parágrafo 4°. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	Queda igual
Parágrafo 5°. Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de videovigilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.	Se elimina

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.	Se Elimina
Artículo 238. <i>Reglamentación.</i> El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.	Queda igual
Artículo 239. <i>No retroactividad.</i> Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.	Queda igual
Artículo 240. <i>Concordancias.</i> Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.	Queda igual
Artículo 241. <i>Implementación presupuestal.</i> El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley.	SE ELIMINA
Artículo 242. <i>Derogatorias.</i> El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218A a 218L; el Decreto 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto 2876/84; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679/2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.	Queda igual
Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.	Queda igual
Artículo 243. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.	Queda igual

Proposición final

De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, conforme al pliego de modificaciones adjunto.



GERMÁN VARÓN COTRINO (COORDINADOR),
Senador

VIVIANE MORALES HOYOS (COORDINADORA),
Senadora

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ,
Senadora

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ,
Senadora

PALOMA VALENCIA LASERNA,
Senadora

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador

ROY BARRERA MONTEALEGRE,
Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA,
Senador

ALEXANDER LÓPEZ MAYA,
Senador

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA, DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Objeto y finalidad del código

Artículo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia

Artículo 5°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 6°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 7°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 8°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley en cuanto se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad mani-

fiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Se elimina.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO II

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Poder de policía

Artículo 11. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 12. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 13. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 14. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 15. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 16. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 17. *Transitoriedad e informe de la gestión.* Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

Función y actividad de Policía

Artículo 18. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 19. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 20. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 21. *Consejos de Seguridad y Convivencia.* Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. Cada autoridad ejecutiva en los diferentes niveles territoriales regulará la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Artículo 22. *Actividad de policía.* Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Artículo 23. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO III

Concreción de la orden de policía

Artículo 24. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 25. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos Generales

Artículo 26. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 27. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 28. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS

FAVORABLES A LA CONVIVENCIA

Artículo 29. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y LA DE SUS BIENES

CAPÍTULO I

Vida e integridad de las personas

Artículo 30. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Portar armas blancas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Nuevo. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en lugares donde se consuman bebidas embriagantes o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2;
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7 (Nuevo)	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 8	Multa general tipo 1;

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 31. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 32. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 33. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 34. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO I

Privacidad de las Personas

Artículo 35. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 36. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar temporalmente la fuente del ruido e incautar en caso de reincidencia.

b) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

c) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Educativos

Artículo 37. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 38. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 39. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 40. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 41. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

a) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

b) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

c) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

d) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

e) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

f) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

g) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

a) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

b) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

c) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

d) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

a) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

b) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

c) Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

12. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 4°. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 5°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 9	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Suspensión temporal de actividad

Parágrafo 6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 42. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Grupos de Especial Protección Constitucional

Artículo 43. *Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.* Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres o miembros de la comunidad religiosa y LGTBI) y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 4

CAPÍTULO VI

Trabajadores sexuales

Artículo 44. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 45. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 46. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de dos (2) años contados a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 47. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 48. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

Clasificación y reglamentación

Artículo 49. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 50. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 51. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 52. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Expresiones o manifestaciones en el espacio público

Artículo 53. *Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por una sola vez, por razones de seguridad, movilidad, salubridad y tranquilidad y mediante resolución motivada, modificar el recorrido, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrán ser disueltas.

La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Artículo 54. *Uso de vías locales para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos. En relación con las vías públicas nacionales solo se permitirán las manifestaciones en las bermas.

Artículo 55. *Perturbación de la convivencia*. Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y manifestaciones públicas que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 53, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

CAPÍTULO III

Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas

Artículo 56. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de presentar o trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, ingresar a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 57. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV

Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas

Artículo 58. *Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno Nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 49 del presente Código.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 59. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 60. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 61. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 62. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 63. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Artículo 64. *De la expedición de los “planes tipo”*. La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los “planes tipo”, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de preingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 65. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 66. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 67. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 68. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 69. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 70. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 71. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 72. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 73. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 74. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

De la posesión, la tenencia y las servidumbres

Artículo 75. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 76. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 77. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 78. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 79. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 80. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 81. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO VIII

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I

De la actividad económica y su reglamentación

Artículo 82. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 83. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 84. *Informe de Registro en Cámaras de Comercio*. Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto, en caso contrario se negará la expedición o modificación del registro mercantil.

Artículo 85. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 86. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Estacionamientos o Parqueaderos

Artículo 87. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 88. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO III

Comportamientos que afectan la actividad económica

Artículo 89. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 90. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

12. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

13. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

14. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

15. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

16. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

17. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 4°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 5°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 6°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 91. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Se elimina

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	SE ELIMINA
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 4°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 5°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 6°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 7°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 92. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 93. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO IV

De la seguridad de los equipos terminales móviles y/o tarjetas simcard (IMSI)

Artículo nuevo. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

2. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello.

3. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

5. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

6. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto

y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

7. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil.

8. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

9. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

10. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.

11. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

12. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

13. Reprogramar, remarcado, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

14. Vender, distribuir, almacenar, transportar, ofrecer, alquilar o comercializar tarjetas simcard (IMSI) sin el lleno de requisitos previstos por la normatividad vigente y/o datos de suscripción del usuario final.

15. Adquirir, distribuir, tener, portar, comprar, usar, alquilar o tener tarjetas simcard (IMSI) sin el lleno de requisitos previstos por la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 2; Decomiso
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción de bien. Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.

Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX DEL AMBIENTE CAPÍTULO I Ambiente

Artículo 94. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 95. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 96. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 97. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 98. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 99. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 100. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Areas Protegidas SINAP

Artículo 101. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO X

MINERÍA

CAPÍTULO I

Medidas para el control de la Minería – Revisar Mindefensa

Artículo 102. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 103. *Ingreso de maquinaria pesada.* Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada.

Artículo 104. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Realizar exploraciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito.

4. Se elimina.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. No acreditar el título minero, la autorización temporal, la solicitud de legalización, la declaratoria de reserva de área especial, el subcontrato de formalización y el contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.

9. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental de conformidad con la normatividad vigente.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería de subsistencia.

12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, insumos, bienes o mercancías que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad vigente.

13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar, beneficiar o transformar minerales, sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad vigente.

14. Portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos o que las cantidades señaladas en el certificado no coincidan con las encontradas.

15. Procesar, beneficiar o transformar minerales fuera de las áreas de explotación legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM– y certificado de origen que demuestre la procedencia lícita del mineral.

16. Comercializar minerales sin certificado de origen que demuestre su procedencia lícita y sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–.

17. Se elimina.

18. Se elimina.

19. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación, sin contar con licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Se elimina.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 7	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien;
Numeral 11	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 12	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad; <u>decomiso</u>
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad; <u>decomiso</u>
Numeral 17	Se elimina.
Numeral 18	Se elimina.
Numeral 19	<u>Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</u>

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 105. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 106. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 107. *Control de insumos para actividad minera.* El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías peligrosas utilizadas para la actividad minera.

Artículo 108. *Regulación de los minerales.* El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, producción, fundición, beneficio, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.

Artículo 109. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO XI SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la salud pública

Artículo 110. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 111. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 112. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico

Artículo 113. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 114. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 115. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 116. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 117. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

Artículo 118. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 119. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 120. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 121. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 122. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 123. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO III

De la convivencia de las personas con animales

Artículo 124. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 125. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 127. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 128. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 129. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 130. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 131. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 132. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 133. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 134. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO XIV

DEL URBANISMO

CAPÍTULO I

Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 136. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 137. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 138. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 139. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 140. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

1. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

2. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

4. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

5. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

6. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

7. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

8. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

9. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

10. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.

Será responsable de las medidas correctivas previstas en el parágrafo 2 el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.

12. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

(Nuevo) 13. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 3; Remoción de bienes
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 9	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 10	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 12	Multa General tipo 4
(Nuevo) Numeral 13	<u>Multa General tipo 4; programa o actividad pedagógica de convivencia</u>

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 141. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

De la movilidad de los peatones y en bicicleta

Artículo 142. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 143. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 144. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 1
Numeral 2	Multa General tipo 1 <u>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.</u>

CAPÍTULO III

Convivencia en los sistemas de transporte motorizados

Artículo 146. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 147. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 148. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO IV

Otros medios de transporte no motorizados

Artículo 149. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 150. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 151. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 152. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de policía

Artículo 153. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 154. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 155. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 156. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 157. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 158. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo. En ningún caso el traslado se hará a un establecimiento carcelario.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 4°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 159. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 160. *Traslado para procedimiento policivo*. Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de tres (3) horas.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 161. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 162. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 163. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 164. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo nuevo. *Ingreso a inmueble con orden escrita*. Los gobernadores y alcaldes podrán realizar, or-

denar o autorizar al personal uniformado de la Policía Nacional, el ingreso a inmueble, a partir de quejas o de manera oficiosa, basándose en motivos fundados, únicamente en los siguientes casos:

1. Inspeccionar el inmueble por razones de salud pública o de transgresión de las normas ambientales.

2. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales; de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.

3. Determinar la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos y de comunicación.

4. Determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos del suelo, obras, o urbanismo.

5. Verificar el uso correcto del gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores o de maquinaria.

6. Determinar la existencia de elementos o sustancias prohibidas.

7. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores.

8. Determinar si existen situaciones de descuido, maltrato o crueldad contra todo tipo de animales.

9. Inspeccionar o registrar áreas privadas de establecimientos abiertos al público.

10. Cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva.

Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al ministerio público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

Parágrafo 2°. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional.

Parágrafo 3°. Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán comisionar el ingreso a inmueble.

Parágrafo 4°. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 165. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 166. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 167. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 168. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 169. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 170. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 171. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 172. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 173. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 174. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 175. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 176. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 177. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 178. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 179. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 180. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 181. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 182. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención de la seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrá orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute

la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente código.

Artículo 183. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 184. *Consecuencias por mora en el pago de multas.* El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Asimismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos (30) treinta días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo nuevo. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar el pasaporte.
2. Obtener o renovar la licencia de conducción.
3. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
4. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
5. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
6. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
7. Acceder a subsidio o crédito de vivienda del Estado.
8. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
9. Acceder a subsidios, becas o créditos del Estado.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, número 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 185. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 186. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien ostente la custodia o patria potestad.

Artículo 187. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 188. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 189. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 190. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 191. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 192. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 193. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 194. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 195. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 196. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 197. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 198. *Suspensión temporal de actividad.* Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses; en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 199. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO II

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Autoridades de policía

Artículo 200. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 201. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 202. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 203. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 204. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 205. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 206. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 207. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 208. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 209. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 210. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 211. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 212. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 213. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 214. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

TÍTULO III

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Proceso único de policía

Artículo 215. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 216. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 217. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 218. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 219. *Medios de prueba.* Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:

1. El informe de policía
2. Los documentos
3. El testimonio
4. La entrevista
5. La inspección
6. El peritaje
7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente código.

Parágrafo. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 220. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 221. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 222. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 223. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO II

Proceso verbal inmediato

Artículo 224. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO III

Proceso verbal abreviado

Artículo 225. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 226. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 227. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 228. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 229. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 230. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 231. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 232. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO IV

Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

Artículo 233. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 234. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 235. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 236. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias.

Artículo 237. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 1°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 2°. Se elimina.

Parágrafo 3°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 4°. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Parágrafo 5°. Se elimina.

Parágrafo transitorio. Se elimina.

Artículo 238. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 239. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 240. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 241. Se elimina.

Artículo 242. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Artículo 243. Queda igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

GERMÁN VARÓN COTRINO (COORDINADOR), Senador
VIVIANE MORALES HOYOS (COORDINADORA), Senadora
CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Senadora
DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ, Senadora
PALOMA VALENCIA LASERNA, Senadora
JAIME AMÍN HERNÁNDEZ, Senador
ROY BARRERAS MONTEALEGRE, Senador
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, Senador
ALEXANDER LÓPEZ MAYA, Senador

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
SECRETARÍA
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Secretario,
SECRETARÍA

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA. DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Objeto y finalidad del Código

Artículo 1°. *Objeto del Código.* Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de

policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Objetivos específicos del Código.* Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación del Derecho de Policía.* El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. *Autonomía del acto y del Procedimiento de Policía.* Las disposiciones de la Parte Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia

Artículo 5°. *Definición de convivencia.* Para los efectos de este código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. *Categorías jurídicas de la convivencia.* Para los efectos de este código, tales categorías son:

1. **Seguridad:** Proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes.

2. **Tranquilidad:** Lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública.

3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

Artículo 7°. *Contenido de la convivencia.* A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana.

3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia.

5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

Artículo 8°. *Principios.* Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. El respeto a los derechos humanos.

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

4. La igualdad ante la ley.

5. La libertad y la autorregulación.

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos.

El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 9°. *Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados.* Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

Artículo 10. *Deberes de las autoridades de Policía.* Son deberes generales de las autoridades de policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia;

3. Prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a sujetos de especial protección constitucional.

5. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad.

6. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

7. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

8. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

9. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

10. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

11. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

TÍTULO II

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Poder de Policía

Artículo 11. *Poder de Policía.* El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Artículo 12. *Poder de Policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.* Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. *Poder de policía en materias específicas, de los Concejos Distritales y Municipales.* Los concejos distritales y municipales dentro de su respec-

tivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá. Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para:

1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público;

2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes;

3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.

4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.

Artículo 15. *Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los Concejos Municipales y Distritales.* Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:

No podrán:

1. Afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales.

2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

3. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado.

4. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

5. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Artículo 16. *Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.* Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles

consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 17. *Transitoriedad e informe de la gestión.* Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

Función y actividad de Policía

Artículo 18. *Función de Policía.* Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.

Artículo 19. *Competencia para expedir reglamentos.* En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.

Artículo 20. *Coordinación.* La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 21. *Consejos de seguridad y convivencia.* Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. Cada autoridad ejecutiva en los diferentes niveles territoriales regulará la conformación, funciones específicas y operación de los Consejos de Seguridad y Convivencia. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Artículo 22. *Actividad de Policía.* Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no ju-

rídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Artículo 23. *Titular del uso de la fuerza.* La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.

CAPÍTULO 3

Concreción de la orden de Policía

Artículo 24. *Materialización de la orden.* Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.

Artículo 25. *Límites para la expedición de reglamentos.* Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos generales

Artículo 26. *Contenido.* El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 27. *Implicación.* El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.

Artículo 28. *Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.* Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1º. En atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2º. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que

la sanción prevista en el Código Penal. La autoridad de policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA

Artículo 29. *Deberes de convivencia.* Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.

CAPÍTULO I

Vida e integridad de las personas

Artículo 30. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto constituyen un comportamiento contrario a la convivencia; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos o sustancias a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

7. Ofrecer resistencia al traslado por protección cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas y altere la convivencia poniendo en riesgo su integridad o la de terceros.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles. Remoción de bienes. Reparación de daños materiales de muebles. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2. Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, destrucción de bien.
Numeral 7	Multa general tipo 1.

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 31. *Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.* Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.
2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
3. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.
4. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3. Remoción de bienes. Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3. Remoción de bienes. Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 4.

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 32. *Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres.* Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este código.

Artículo 33. *Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de*

artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.

3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

6. Fumar en sitios prohibidos.

7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 34. *Definición.* El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

Privacidad de las personas

Artículo 35. *Definición de privacidad.* Para efectos de este código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

2. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado.

3. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados.

4. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o “disc-jockey”, y estacionamientos al servicio del público.

Artículo 36. *Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario.* Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar temporalmente la fuente del ruido;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales que generen molestia a la comunidad.

4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

CAPÍTULO III

De los establecimientos educativos

Artículo 37. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente ley.

5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 3, 4, o 5 se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas

en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3. Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3. Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien ; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 38. *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.* Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.

7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2°. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 7	Multa General tipo 4. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 3°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 7 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Niños, niñas y adolescentes

Artículo 39. *Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.* Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.

Artículo 40. *Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.* El alcalde distrital o municipal determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 41. *Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.* Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar del Representante Legal o Administrador del establecimiento:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012.

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional.

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas;

e) Se practique el trabajo sexual;

f) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas;

g) Se desarrollen juegos de suerte y azar;

2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilen el vecindario o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.

11. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 4, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.

Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 3. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en

el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 42. *Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.* Además de los comportamientos prohibidos en el presente código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

1. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.

2. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional para su consumo.

3. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor.

4. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Destrucción de bien.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

CAPÍTULO II

Grupos de especial protección constitucional

Artículo 43. *Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.* Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres o miembros de la comunidad LGTBI) y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

2. Utilizar a estas personas en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

3. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios, bienes y lugares públicos en los que por su condición de discapacidad o condiciones especiales de salud requieran de preferencia.

4. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo o para ingresar a una institución o centro educativo, se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.

5. Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, del hombre, de los niños y de la comunidad LGTBI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

6. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en cualquier tipo de discriminación.

7. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general basado en discriminaciones, sexuales, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

8. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Amonestación
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 4

CAPÍTULO VI

Trabajadores sexuales

Artículo 44. *Ejercicio del trabajo sexual.* El ejercicio del trabajo sexual como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

Artículo 45. *Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.* Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares

donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado.

2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, favorecer, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNA).

9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.

11. No realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

12. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales;

13. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

14. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.

Artículo 46. *Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

4. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta.

5. Negarse a:

a) Portar el documento de identidad.

b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de dos (2) años un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 47. *Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:

1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 46.

4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 45.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 48. *Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad.

2. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad.

3. Solicitar o usar los servicios de los trabajadores sexuales incumpliendo las condiciones del artículo 45 o las prohibiciones del artículo 46.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

Clasificación y Reglamentación

Artículo 49. *Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.* Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;

2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;

3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará, dentro del año siguiente de la expedición de este Código, las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarro-

lla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 50. Reglamentación. Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este código.

Artículo 51. Cuidado del espacio público. Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 52. Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contrasena o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

CAPÍTULO II

Expresiones o Manifestaciones en el Espacio Público

Artículo 53. Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación, cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por una sola vez, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

Toda reunión o desfile que cause alteraciones al orden público podrá ser disuelto.

La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación.

Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso.

Artículo 54. Uso de vías locales para el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 55. Perturbación de la convivencia. Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 81, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

CAPÍTULO III

Actividades que Involucran Aglomeraciones de Público no Complejas

Artículo 56. Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 49 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de presentar traslador de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada

en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 57. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

6. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.

7. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

8. Invadir los espacios no abiertos al público.

9. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con en el artículo 49 del presente Código.

10. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Amonestación
Numeral 7	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Destrucción de bien

CAPÍTULO IV

Actividades que Involucran Aglomeraciones de Público Complejas

Artículo 58. *Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.* Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 75 del presente Código.

Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2°. El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.

Parágrafo 3°. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Artículo 59. *Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas.* El alcalde distrital o municipal reglamentará las actividades que involu-

cran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 60. Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Artículo 61. Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

2. Presentar e implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es

necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.

5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberán dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 62. De los planes de emergencia y contingencia. Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización. En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 63. Registro de los planes de emergencia y contingencia. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

1. El posible número de personas que se van a reunir.

2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.

Artículo 64. *De la expedición de los “planes tipo”*. La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente código, expedirá los “planes tipo”, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de preingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida.

Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente código.

Artículo 65. *Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

1. Mercancías peligrosas
2. Fuentes de explosiones.
3. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 66. *Planes de emergencia y contingencia por temporadas*. Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para

la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

Parágrafo 2. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 67. *Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Artículo 68. *Salas de cine o sitios abiertos al público*. Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.

Artículo 69. *Espectáculos taurinos*. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

Artículo 70. *Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas*. Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 71. *Ingreso del cuerpo de policía*. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Artículo 72. *Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo*. Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

5. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

6. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código.

7. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

8. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

9. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

10. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

11. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

12. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

13. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

14. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

15. Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

16. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.

17. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

18. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

19. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.

20. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.

21. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

22. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

23. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condicio-

nes de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

24. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

25. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.

26. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

27. No presentar el permiso respectivo.

28. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

29. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

30. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 73. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar la asignación de la silletería.
2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.
3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.
4. Invadir los espacios no autorizados al público.
5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de drogas prohibidas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 49 del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

8. Agredir verbalmente a las demás personas.

9. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

10. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

11. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4.

Artículo 74. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la Ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

TÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

De la Posesión, la Tenencia y las Servidumbres

Artículo 75. Definiciones. Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí

contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 76. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Artículo 77. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

Artículo 78. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 79. *Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.* El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 80. *Acción preventiva por perturbación.* Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.

Artículo 81. *El derecho a la protección del domicilio.* Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII

DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

CAPÍTULO I

De la Actividad Económica y su Reglamentación

Artículo 82. *Actividad económica.* Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídi-

cas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 83. *Perímetro de impacto de la actividad económica.* A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 84. *Informe de registro en cámaras de comercio.* Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.

Artículo 85. *Requisitos para cumplir actividades económicas.* Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad y en el ejercicio de la misma, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

3. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.

5. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Artículo 86. *Revisión de las mercancías.* Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

Estacionamientos o Parqueaderos

Artículo 87. *Definición de estacionamiento o parqueaderos.* Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o mu-

nicipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, solo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 88. *Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.* Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

CAPÍTULO III

Comportamientos que Afectan la Actividad Económica

Artículo 89. *Comportamientos que afectan la actividad económica.* Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 90. *Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

2. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.

5. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario.

6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 91. *Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad eco-

nómica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización.
2. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas.
3. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica.
4. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.
5. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 92. *Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad.* Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Tolerar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 93. *Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.* Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

3. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.

6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX

DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Ambiente

Artículo 94. *Aplicación de medidas correctivas.* Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente código, mediante el procedimiento señalado en el libro tercero.

Las medidas correctivas establecidas en este código para los comportamientos señalados en el presente

título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.

Artículo 95. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 96. Definiciones. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son los que corresponden al régimen ambiental.

Artículo 97. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.

CAPÍTULO II

Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 98. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.

2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.

5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.

6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.

Artículo 99. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies

de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.

3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.

4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

7. Contaminar o envenenar recursos fánicos, forestales o hidrobiológicos.

8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.

10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

Parágrafo 2º. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3º. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 100. *Comportamientos que afectan el aire.* Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Artículo 101. *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.* Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

2. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.

3. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.

4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.

5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

6. Suministrar alimentos a los animales.

7. Adelantar actividades diferentes a las ecoturísticas autorizadas.

8. Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.

9. Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

TÍTULO X

MINERÍA

CAPÍTULO I

Medidas para el control de la minería - revisar Mindefensa

Artículo 102. *Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos.* Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con los requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.

Artículo 103. *Ingreso de maquinaria pesada.* Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.

Artículo 104. *Comportamientos contrarios a la minería.* Los siguientes comportamientos son contrarios a

la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica.

2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas.

3. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas.

4. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero.

5. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización.

6. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social.

7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

8. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades.

9. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades.

10. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.

11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional.

12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

14. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.

15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.

16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.

17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.

18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 7	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 11	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 12	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Artículo 105. *Instrumentos de detección.* El gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la

detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.

Artículo 106. *Sustancias controladas*. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.

Artículo 107. *Control de insumos para actividad minera*. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.

Artículo 108. *Regulación de los minerales*. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de los minerales.

Artículo 109. *Competencia en materia minero-ambiental*. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.

TÍTULO XI

SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la salud pública

Artículo 110. *Alcance*. El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 111. *Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo*. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el

producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministran alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

13. Expende cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO 2

Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 112. *Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros.* Los si-

guientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empaquetarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico

Artículo 113. *Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.* Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben proteger la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale el Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 114. *Uso de bienes de interés cultural.* Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 115. *Estímulos para la conservación.* Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 116. *Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.* Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de inte-

rés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

TÍTULO XIII

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 117. *Comportamientos que afectan a los animales en general.* Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.

2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.

3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinada a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gestación o con parto reciente.

7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.

8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.

9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad o lesión.

11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas

de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.

13. Desollar o desplumar animales vivos.

14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.

15. Sepultar vivo a un animal.

16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.

17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.

18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.

19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.

20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.

21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.

23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.

24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.

25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.

26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3
Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3
Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación
Numeral 24	Amonestación
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

CAPÍTULO 2

Animales domésticos o mascotas

Artículo 118. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.

Artículo 119. *Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.* En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y los felinos en muletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 120. *Albergues para animales domésticos o mascotas.* En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administra-

ción distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.

Artículo 121. *Remate, adjudicación y adopción.* Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad. Artículo 122. *Información.* Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 123. *Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.* Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

De la convivencia de las personas con animales

Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.
3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario

o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

4. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

5. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

6. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

7. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

8. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.

9. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.

10. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 4

Artículo 125. *Prohibición de peleas caninas.* Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.

2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffords-hire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 127. *Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.* El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Artículo 128. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.

2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.

3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.

4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que

ocasiona el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. *Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.* En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. *Albergues para caninos potencialmente peligrosos.* Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. *Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.* Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. *Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.* Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. *Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos.* Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. *Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será

sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

TÍTULO XIV

DEL URBANISMO

CAPÍTULO I

Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.* Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

11. Contravenir los usos específicos del suelo.

12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autoriza-

dos en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos;

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de

la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización. En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

Artículo 136. *Causales de agravación.* Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 137. *Principio de favorabilidad.* Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 138. *Caducidad de la acción.* El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 139. *Definición del espacio público.* Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este código se entienden por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este código se entienden por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes

de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Permitir, promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes.

7. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades.

8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.

9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

10. Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.

11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.

Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.

12. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 3; Remoción de bienes
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 9	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 10	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 12	Multa General tipo 4

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 141. *Derecho de vía de peatones y ciclistas.* La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista. Serán por tanto

especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

CAPÍTULO II

De la movilidad de los peatones y en bicicleta

Artículo 142. *Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.* Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclo rutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 143. *Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.* Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclo rutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 144. *Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos.* Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. No respetar las señales de tránsito o realizando maniobras que generen riesgo.
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias o drogas prohibidas en el cuerpo.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 1
Numeral 2	Multa General tipo 1

Artículo 145. *Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.* Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

CAPÍTULO III

Convivencia en los sistemas de transporte motorizados

Artículo 146. *Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.* Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.
2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.
3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.
4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.
5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.
6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.
7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.
8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.
9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.
10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.
11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:
 - a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

f) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012;

g) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

h) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

i) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto;

13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia;

15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General Tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Amonestación
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General Tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 3

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Amonestación.
Numeral 13	Multa General tipo 1
Numeral 14	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 15	Multa General tipo 1.

Parágrafo 2°. En el marco de la regulación del servicio público de transporte masivo, las empresas públicas privadas que presten el servicio público de transporte masivo de pasajeros deberán implementar cámaras de vigilancia dentro de los vehículos destinados a la prestación del servicio, las cuales, se monitorearán y vigilarán a través del Centro Automático de Despacho de la Policía Nacional, so pena de incurrir en multa e inmovilización del vehículo.

Artículo 147. *Obligaciones del comandante de nave o aeronave.* El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente código.

Artículo 148. *Publicidad de horarios en el transporte público.* Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

CAPÍTULO IV

Otros medios de transporte no motorizados

Artículo 149. *Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes.* Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal, dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.

Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.

Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen

trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.

Artículo 150. Medios de tracción animal en los demás municipios. Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.

Artículo 151. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

Artículo 152. Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:

1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.

2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO L

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de Policía

Artículo 153. Medios de policía. Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.

Son medios inmateriales de policía:

1. Orden de policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.

Son medios materiales de policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Apreensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Apoyo militar excepcional.

Artículo 154. Orden de policía. La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 155. *Permiso excepcional.* Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.

Artículo 156. *Reglamentos.* Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Artículo 157. *Autorización.* Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.

Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Artículo 158. *Traslado por protección.* Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional; podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.

Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida.

Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.

Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Artículo 159. *Retiro de sitio.* Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 160. *Traslado para procedimiento policivo.* Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el

sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) horas.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 161. *Registro*. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 162. *Registro a persona*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.

5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.

6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o sal-

vo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Artículo 163. *Registro a medios de transporte*. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

Artículo 164. *Suspensión inmediata de actividad*. Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

Artículo 165. *Ingreso a inmueble sin orden escrita.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa e inminente necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos:

1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, que sea de tal gravedad que trasciende de lo privado a lo público y que implique la existencia de un grave riesgo para sí mismo o para terceros.

2. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble.

3. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros.

4. Cuando se presenten confrontaciones violentas que inequívocamente puedan derivar en agresiones físicas en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros.

5. Para materializar una medida correctiva cuando se incumpla lo ordenado por la autoridad de policía.

6. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero.

7. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Artículo 166. *Incautación.* Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento,

importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Artículo 167. *Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.* La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 168. *Uso de la fuerza.* Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de con-

formidad con lo dispuesto en este código y en otras normas.

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desentlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales

Artículo 169. *Medios de apoyo.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Artículo 170. *Aprehensión con fin judicial.* El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra

conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Artículo 171. *Apoyo urgente de los particulares.* En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Artículo 172. *Apoyo militar excepcional.* Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción.

Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Artículo 173. *Respeto mutuo.* La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 174. *Objeto de las medidas correctivas.* Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este código y a las normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.

Artículo 175. *Las medidas correctivas.* Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 176. *Amonestación.* Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 177. *Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.* Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 178. *Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.* Es la orden de policía que consiste en notificar o coacer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.

Artículo 179. *Expulsión de domicilio.* Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 180. *Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.* Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia,
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 181. *Decomiso.* Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley,

definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Artículo 182. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de dos tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas;

2. Infracción urbanística.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos de pedagógicos y de prevención de la seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrá orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de

cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente código.

Artículo 183. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en dos tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientos (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientos una (601) y cinco mil personas.

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

Artículo 184. *Consecuencias por mora en el pago de multas.* El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 185. *Registro nacional de multas.* La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.

Artículo 186. *Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.* Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Artículo 187. *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.* Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

Artículo 188. *Remoción de bienes.* Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

Artículo 189. *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.* Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Artículo 190. *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.* Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

Artículo 191. *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.* Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

Artículo 192. *Restitución y protección de bienes inmuebles.* Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 193. *Inutilización de bienes.* Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 194. *Destrucción de bien.* Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de

la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 195. *Suspensión de construcción o demolición.* Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 196. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 197. *Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.* Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 184 del presente código.

Artículo 198. *Suspensión temporal de actividad.* Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir

la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 199. *Suspensión definitiva de actividad.* Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II

AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Autoridades de policía

Artículo 200. *Autoridades de policía.* Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional.
5. Los inspectores de policía y los corregidores.
6. Los comisarios de familia.
7. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien

de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Artículo 201. *Atribuciones del Presidente.* Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Artículo 202. *Competencia del gobernador.* El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Artículo 203. *Atribuciones del gobernador.* Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.
5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Artículo 204. *Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.* Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 205. *Competencia especial del gobernador.* En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble.

También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que éstas adelanten el amparo policial.

Artículo 206. *Alcalde distrital o municipal.* El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 207. *Atribuciones del alcalde.* Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas;
3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Parágrafo. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Artículo 208. *Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.* Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente;
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

b) Expulsión de domicilio.

c) Suspensión definitiva de actividad.

d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

e) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición.

b) Demolición de obra.

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

e) Restitución y protección de bienes inmuebles.

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas.

h) Multas.

Parágrafo 1°. Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

Habrán inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 209. *Las autoridades administrativas especiales de policía.* Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

Artículo 210. *Comisarios de familia.* Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones:

1. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones.

2. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía.

3. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar.

4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el gobierno nacional.

Parágrafo. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Habrán comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 211. *Función consultiva.* La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.

Artículo 212. *Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.* Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación.

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público.

c) Inutilización de bienes.

d) Destrucción de bien.

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas:

a) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

b) Suspensión temporal de la actividad.

Parágrafo: Contra las medidas previstas en el número 3 corresponde la apelación y se concede en efecto devolutivo que resolverá el Inspector de Policía.

Artículo 213. *Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.* Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso

verbal inmediato de policía contenido en el presente código:

3. Amonestación.

4. Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia.

5. Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público.

6. Inutilización de bienes.

7. Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.

Artículo 214. *Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.* El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III

PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Proceso único de policía

Artículo 215. *Principios del procedimiento.* Son principios del procedimiento único de policía: la ora-

lidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 216. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de este código.

Artículo 217. *Acción de policía.* Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Artículo 218. *Factor de competencia.* La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 219. *Medios de prueba.* Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:

1. El informe de policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.

Artículo 220. *Definición de orden de comparendo.* Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 221. *Procedimiento para la imposición de comparendo.* Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un com-

portamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

Parágrafo 2°. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

Artículo 222. *Carga de la prueba en materia ambiental.* En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Artículo 223. *Clases de actuaciones.* Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II

Proceso verbal inmediato

Artículo 224. *Trámite del proceso verbal inmediato.* Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una conciliación amistosa entre las partes en conflicto, de no lograr la conciliación impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de repo-

sición, salvo cuando haya lugar a la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y curso pedagógico, contra las cuales procederá el recurso de apelación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CAPÍTULO III

Proceso verbal abreviado

Artículo 225. *Trámite del proceso verbal abreviado.* Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, Comisarios de Familia, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

4. **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

5. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

6. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán

en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.

7. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

8. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

9. Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. **Casos en que se requiere inspección al lugar.** Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 226. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Artículo 227. Recuperación especial de predios. En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o, quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Artículo 228. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía.

Artículo 229. Falta disciplinaria de la autoridad de policía. La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en

omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Artículo 230. *Nulidades.* Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Artículo 231. *Impedimentos y recusaciones.* Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Artículo 232. *Costas.* En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.

CAPÍTULO IV

Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

Artículo 233. *Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.* Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Artículo 234. *Conciliación.* La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las

personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

Artículo 235. *Mediación.* La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 236. *Conciliadores y mediadores.* Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales, vigencia del código, normas complementarias y derogatorias

Artículo 237. *Integración de sistema de vigilancia.* La Policía Nacional, implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia permanente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de video vigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes.

Parágrafo 1°. El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público.

Parágrafo 3°. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Parágrafo 4°. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 5°. Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de video vi-

gilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 238. *Reglamentación.* El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

Artículo 239. *No retroactividad.* Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 240. *Concordancias.* Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 241. *Implementación presupuestal.* El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley.

Artículo 242. *Derogatorias.* El presente código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A la 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876/84; artículo 26 y úl-

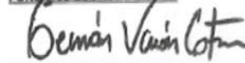
timo inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente código; artículos 6, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 243. *Vigencia.* La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, como consta en las sesiones de la Comisión Primera, llevadas a cabo los días: 3, 10 y 16 de junio, correspondientes a las Actas números 51, 53 y 54, respectivamente.

PONENTES COORDINADORES:


GERMAN VARON COTRINO
H. Senador de la República


VIVIANE MORALES HOYOS
H. Senadora de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL